



RESOLUCIÓN POR LA QUE SE MODIFICA LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA CONCEDIDA EN EL EXPEDIENTE AAI20140022 DEL TITULAR ANTONIO GARCÍA LORENTE, PARA INCORPORAR A LA AUTORIZACIÓN MODIFICACIONES NO SUSTANCIALES DE LA INSTALACIÓN/ACTIVIDAD.

D. ANTONIO GARCÍA LORENTE

DATOS DE IDENTIFICACIÓN-EXPEDIENTE AAI20140022	
Nombre: ANTONIO GARCÍA LORENTE	NIF/CIF: NIMA:
DATOS DEL CENTRO DE TRABAJO	
Domicilio:	PARAJE LOS RILLOS, POLÍGONO 515, PARCELA 17, 18, 19, Y 20 REGA ES300210540068
Población:	FUENTE ÁLAMO-MURCIA
Actividad:	EXPLOTACIÓN PORCINA

ANTECEDENTES DE HECHO

- Por Resolución de la Dirección General de Medio Ambiente, de 17 de julio de 2017, ANTONIO GARCÍA LORENTE, obtiene autorización ambiental integrada para la Ampliación de explotación porcina con una capacidad total de 6.000 plazas de cerdos de cebo, con emplazamiento en Paraje Los Rillos, Polígono 515, Parcela 17, 18, 19, y 20, en el término municipal de Fuente Álamo.
- El 7 de marzo de 2018, D. ANTONIO GARCÍA LORENTE presenta ante esta Dirección General comunicación relativa a unas modificaciones previstas en sus instalaciones existentes, las cuales son planteadas por el titular como una modificación NO SUSTANCIAL, consistente en el cambio de la disposición de alguna de las naves proyectadas en la parcela, así como, el cambio de ubicación de las balsas de purines; y solicita que se declare la modificación propuesta como no sustancial (MNS01)
- El 29 de octubre de 2019, a través del órgano sustantivo, Dirección General de Producción Agrícola, Ganadera y del Medio Marino, se recibe, nuevamente en esta Dirección General, comunicación relativa a unas modificaciones previstas en sus instalaciones, las cuales son planteadas por el titular como una modificación NO SUSTANCIAL, consistente en “una ampliación de censo en la referida granja hasta una capacidad de 6.900 plazas de cerdo de cebo, para lo cual se prevé la construcción de dos nuevas e idénticas edificaciones ganaderas y un embalse regulador de agua” (MNS2); y además solicita que se declare la modificación propuesta como no sustancial.

Esta modificación fue informada favorablemente por este Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental, pero no consta que fuera autorizada por el órgano sustantivo ni ejecutada por el promotor, por lo que no se ha tenido en cuenta para valorar la sustancialidad de la modificación objeto de esta resolución.

- El 10 de septiembre de 2024, D. JUAN FRANCISCO PEDREÑO GARCÍA en representación del citado titular, presenta, ante esta Dirección General, comunicación relativa a unas



modificaciones previstas en sus instalaciones, las cuales son planteadas por el titular como una modificación NO SUSTANCIAL, consistente en construir una nueva edificación ganadera en planta baja, de 45,14 m x 14,27 m (644,15 m2 de superficie edificada), cumpliendo en todo caso con la legislación vigente (MNS03).

5. El 8 de noviembre de 2024 el Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental emite Informe Técnico de valoración de las modificaciones planteadas por el titular conforme a lo expuesto en los antecedentes que preceden, teniendo en cuenta la Autorización y los criterios establecidos en el artículo 7 de la Ley 21/2013 de 9 de diciembre, de evaluación ambiental y 14 del RD 815/2013, de 18 de octubre por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

El informe técnico determinan el carácter no sustancial de la modificación planteada en aspectos de la competencia de esta Dirección General; sujetas a la modificación de la Autorización Ambiental Integrada para incorporar las modificación no sustancial; dicha modificación afecta a la descripción del proyecto y sobre la misma el Informe no recoge nuevas prescripciones o condiciones técnicas específicas a incluir en la Autorización.

6. El Informe Técnico de 8 de noviembre de 2024 se comunica al titular de la instalación (el 03/12/2024) para cumplimentar el trámite de audiencia al interesado; estableciéndose un plazo de 10 días para que pueda formular alegaciones y presentar documentaciones y justificaciones que estime pertinentes respecto al contenido del Anexo de Prescripciones Técnicas, de conformidad con el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, LPAC.

En la misma fecha, se informó de las actuaciones con traslado del Informe Técnico, al órgano sustantivo por razón de la materia y al Ayuntamiento en cuyo término se ubica la instalación.

7. A través de representante, el titular comparece y manifiesta su conformidad con el Informe Técnico de 8 de noviembre de 2024.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

De conformidad con los antecedentes expuestos y con lo dispuesto en el artículo 10.2 del *RDL 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación* y 21 de la *Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las AAPP*.

En ejercicio de las competencias atribuidas a la Dirección General de Medio Ambiente, de acuerdo con el *Dirección General de Medio Ambiente de conformidad con el Decreto 242/2023, de 22 de septiembre, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor*, procedo a dictar la siguiente

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Modificar la Autorización Ambiental Integrada concedida en el expediente AAI20140022 del titular ANTONIO GARCÍA LORENTE, en los términos del INFORME TÉCNICO DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2024 que se recogen en el Anexo, para incorporar a la Autorización la modificación no sustancial de la instalación/actividad, consistentes en:

- Cambio de la disposición de alguna de las naves proyectadas en la parcela, así como, el cambio de ubicación de las balsas de purines; y además solicita que se declare la modificación propuesta como no sustancial. (MNS01).





- Ampliación de censo en la referida granja hasta una capacidad de 6.900 plazas de cerdo de cebo, para lo cual se prevé la construcción de dos nuevas e idénticas edificaciones ganaderas y un embalse regulador de agua” (MNS2).
- Construcción de una nueva edificación ganadera en planta baja, de 45,14 m x 14,27 m (644,15 m2 de superficie edificada), cumpliendo en todo caso con la legislación vigente (MNS03).

SEGUNDO.- La Autorización Ambiental Integrada quedará sujeta a la Resolución de la Dirección General de Medio Ambiente de 17 de julio de 2017 por la que se otorgó autorización y a sus posteriores actualizaciones vigentes, y a la presente resolución de modificación por la que se incorporan la modificación referenciada. La resolución de modificación de la autorización será complementaria y se mantendrá anexa a la Resolución de autorización.

TERCERO.- Legislación sectorial aplicable.

Para todo lo no especificado en la autorización ambiental, el ejercicio de la actividad se sujetará a las condiciones establecidas por la normativa ambiental sectorial, y en particular en materia de residuos, vertidos, contaminación atmosférica, ruido o contaminación del suelo.

CUARTO.- La presente resolución se notificará al solicitante, al órgano sustantivo y al Ayuntamiento en cuyo término se ubica la instalación y se publicará en el BORM de acuerdo con el artículo 10.2 del RDL 1/2016, de 16 de diciembre.

Contra la resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso de alzada ante el Consejero de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

EL DIRECTOR GENERAL DE MEDIO AMBIENTE
Juan Antonio Mata Tamboleo

04/12/2024 12:14:35

MATA TAMBOLEO, JUAN ANTONIO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-1589ae7b-b230-97a9-2080-0050569134e7



ANEXO

Nº DE EXPEDIENTE: AAI20140022

INTERESADO: D. ANTONIO GARCÍA LORENTE

PROYECTO: Ampliación de explotación porcina de cebo hasta 6.000 plazas

EMPLAZAMIENTO: Paraje Los Rillos, Polígono 515, Parcela 17, 18, 19, y 20, en el término municipal de Fuente Álamo, Murcia

REGA: ES300210540068

1. **ANTECEDENTES.** (se citan, únicamente, los antecedentes directamente vinculados al asunto).

Con fecha 17 de julio de 2017, la Dirección General de Medio Ambiente concede Autorización Ambiental Integrada a D. ANTONIO GARCÍA LORENTE, para la Ampliación de explotación porcina con una capacidad total de 6.000 plazas de cerdos de cebo, con emplazamiento en Paraje Los Rillos, Polígono 515, Parcela 17, 18, 19, y 20, en el término municipal de Fuente Álamo, Murcia.

Con fecha 7 de marzo de 2018, D. ANTONIO GARCÍA LORENTE, presenta ante esta Dirección General comunicación relativa a unas modificaciones previstas en sus instalaciones existentes, las cuales son planteadas por el titular como una modificación NO SUSTANCIAL, consistente en el cambio de la disposición de alguna de las naves proyectadas en la parcela, así como, el cambio de ubicación de las balsas de purines; y además solicita que se declare la modificación propuesta como no sustancial. (MNS01).

Posteriormente, con fecha 29 de octubre de 2019, a través del órgano sustantivo, Dirección General de Producción Agrícola, Ganadera y del Medio Marino, se recibe, nuevamente en esta Dirección General, comunicación relativa a unas modificaciones previstas en sus instalaciones, las cuales son planteadas por el titular como una modificación NO SUSTANCIAL, consistente en "una ampliación de censo en la referida granja hasta una capacidad de 6.900 plazas de cerdo de cebo, para lo cual se prevé la construcción de dos nuevas e idénticas edificaciones ganaderas y un embalse regulador de agua" (MNS2); y además solicita que se declare la modificación propuesta como no sustancial. Esta modificación fue informada favorablemente por este Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental, pero no consta que fuera autorizada por el órgano sustantivo ni ejecutada por el promotor, por lo que no se ha tenido en cuenta para valorar la sustancialidad de la modificación objeto de este informe.





Finalmente, con fecha 10 de septiembre de 2024, D. JUAN FRANCISCO PEDREÑO GARCÍA en representación del citado titular, presenta, ante esta Dirección General, comunicación relativa a unas modificaciones previstas en sus instalaciones, las cuales son planteadas por el titular como una modificación NO SUSTANCIAL, consistente en construir una nueva edificación ganadera en planta baja, de 45,14 m x 14,27 m (644,15 m² de superficie edificada), cumpliendo en todo caso con la legislación vigente (MNS03).

2. OBJETO.

El presente informe tiene como finalidad determinar la sustancialidad o no del proyecto referenciado, al objeto de iniciar o no el procedimiento simplificado de modificación sustancial de la autorización.

Para determinar la sustancialidad o no de las modificaciones solicitadas respecto al expediente de Evaluación de Impacto Ambiental evaluado de las instalaciones, es necesario tener en cuenta los criterios indicados en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental así como los establecidos en el artículo 84 de la Ley 4/2009 de 14 de mayo de Protección Ambiental Integrada modificada por el Decreto-Ley n.º 2/2016, de 20 de abril, de medidas urgentes para la reactivación de la actividad empresarial y del empleo a través de la liberalización y de la supresión de cargas burocráticas, por la Ley 5/2020, de 3 de agosto, de mitigación del impacto socioeconómico del COVID-19 en el área de medio ambiente y por el Decreto-ley 4/2021, de 17 de junio, de simplificación administrativa en materia de Medio Ambiente, Medio Natural, Investigación e Innovación Agrícola y Medioambiental

De igual forma, para determinar cómo sustancial la modificación de una instalación a los solo efectos ambientales con respecto a la Autorización Ambiental Integrada, se utilizarán los criterios establecidos en el artículo 14 del Real Decreto 815/2013 de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, así como los establecidos en el artículo 22 de la Ley 4/2009 de 14 de mayo de Protección Ambiental Integrada modificada por el Decreto-Ley n.º 2/2016, de 20 de abril, de medidas urgentes para la reactivación de la actividad empresarial y del empleo a través de la liberalización y de la supresión de cargas burocráticas.

3. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO.



Las descripciones de las modificaciones planteadas por el titular se detallan en el documento técnico justificativo aportado, en el que manifiesta:

“En dicho Expediente y atendiendo a las normativas de bienestar animal vigentes en el momento de la Resolución, el censo ganadero de 6.000 plazas de cerdos de cebo, se calculó considerando una superficie de suelo libre mínima disponible para cerdos de cebo de 0,65 m²/PLAZA. Por ello, las naves de alojamientos ganaderos que conformaban, a priori, la infraestructura de dicha granja porcina, disponían de las características reflejadas en el siguiente cuadro resumen:

Nº NAVE	USO	DIMENSIONES EN PLANTA (EXTERIORES)	SUPERFICIE EDIFICADA (m ²)	CAPACIDAD
1	CEBO	18,00 m x 5,00 m	90,00	100
2	CEBO	16,00 m x 15,00 m	240,00	300
3	CEBO	66,00 m x 14,75 m	973,50	800
4	CEBO	56,40 m x 14,40 m	812,16	960
5	CEBO	45,40 m x 14,40 m	653,76	780
6	CEBO	45,20 m x 14,25 m	644,10	780
7	CEBO	44,65 m x 14,25 m	636,26	760
8	CEBO	44,65 m x 14,25 m	636,26	760
9	CEBO	44,65 m x 14,25 m	636,26	760
TOTAL			5.322,30	6.000

TABLA A: DIMENSIONES, SUPERFICIES Y CENSO DE LOS ALOJAMIENTOS GANADEROS AUTORIZADOS INICIALMENTE EN EXPEDIENTE AAI20140022.

Sin embargo, según el vigente Real Decreto 159/2023, de 7 de marzo, por el que se establecen disposiciones para la aplicación en España de la normativa de la Unión Europea sobre controles oficiales en materia de bienestar animal, y se modifican varios reales decretos, las explotaciones ganaderas que ya estuvieran en funcionamiento en la fecha de publicación de dicho Real Decreto (como es el caso que nos ocupa), tendrán un plazo de dos años para adaptarse a lo establecido en la disposición final cuarta de dicho Real Decreto, por la cual se modifica el Real Decreto 1135/2002, de 31 de octubre, relativo a las normas mínimas de protección de cerdos y se dispone una superficie de suelo libre mínima disponible para cerdos de producción criados en grupo entre 85 y 110 Kg de peso vivo de 0,74 m²/PLAZA, en la redacción dada para el artículo 3.1 del Real Decreto 1135/2002.

Por lo tanto, según los nuevos requerimientos de bienestar animal, en cuanto a densidad ganadera de ganado porcino de cebo se refiere, la granja en cuestión sufrirla una





disminución en su censo final (tal y como se muestra abajo, en la tabla B), lo que se traduciría directamente en un perjuicio económico para el peticionario.

Nº NAVE	USO	DIMENSIONES EN PLANTA (EXTERIORES)	SUPERFICIE EDIFICADA (m²)	CAPACIDAD
1	CEBO	18,00 m x 5,00 m	90,00	86
2	CEBO	16,00 m x 15,00 m	240,00	240
3	CEBO	66,00 m x 14,75 m	973,50	880
4	CEBO	56,40 m x 14,40 m	812,16	835
5	CEBO	45,40 m x 14,40 m	653,76	671
6	CEBO	45,20 m x 14,25 m	644,10	661
7	CEBO	44,65 m x 14,25 m	636,26	652
8	CEBO	44,65 m x 14,25 m	636,26	652
9	CEBO	44,65 m x 14,25 m	636,26	652
TOTAL			5.322,30	5.329

TABLA B: DIMENSIONES, SUPERFICIES, USO Y CENSO DE LOS ALOJAMIENTOS GANADEROS AUTORIZADOS, APLICANDO UNA DENSIDAD DE 0,74 m²/PLAZA.

Para evitar la disminución del censo ganadero autorizado en la explotación y por ende, perjuicios económicos asociados a dicha merma, el interesado pretende, según se detalla en la presente memoria y planos adjuntos, construir una nueva edificación de nueva planta en proyecto (nave nº 10), para una vez ejecutadas las obras pertinentes, dicho edificio quede incorporado a la infraestructura de la granja como superficie de alojamientos ganaderos, cumpliendo con las normativas urbanísticas, ambientales y sectoriales de aplicación (ver Tabla C...).

Nº NAVE	USO	DIMENSIONES EN PLANTA (EXTERIORES)	SUPERFICIE EDIFICADA (m²)	CAPACIDAD
1	CEBO	18,00 m x 5,00 m	90,00	86
2	CEBO	16,00 m x 15,00 m	240,00	240
3	CEBO	66,00 m x 14,75 m	973,50	880
4	CEBO	56,40 m x 14,40 m	812,16	835
5	CEBO	45,40 m x 14,40 m	653,76	671
6	CEBO	45,20 m x 14,25 m	644,10	661
7	CEBO	44,65 m x 14,25 m	636,26	652
8	CEBO	44,65 m x 14,25 m	636,26	652
9	CEBO	44,65 m x 14,25 m	636,26	652
10	CEBO	45,14 m x 14,27 m	644,15	671
TOTAL			5.966,45	6.000

TABLA C: DIMENSIONES, SUPERFICIES, USO Y CENSO DE LOS ALOJAMIENTOS GANADEROS, APLICANDO UNA DENSIDAD DE 0,74 m²/PLAZA Y CONTEMPLANDO LA ACTUAL MODIFICACIÓN NO SUSTANCIAL EN PROYECTO.



Según la Resolución de AAI emitida para el desarrollo de la actividad ganadera en cuestión, las modificaciones que se lleven a cabo en la instalación deben ser justificadas por el promotor como SUSTANCIALES o NO SUSTANCIALES, según la envergadura o repercusión de las mismas."

[illegible]

Plano de la infraestructura autorizada en AAI20140022 y MNS1 de abril de 2018



(En atención a los criterios de modificación sustancial previstos en el artículo 14 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación).

ASPECTO	CRITERIO	INCREMENTO (%)
Producción	Incremento de la capacidad de producción o servicio con respecto a la tenida en cuenta en el proyecto o que figuren en la Autorización.	No ocurre (de acuerdo con los datos obrantes en el expediente en relación a las modificaciones propuestas hasta la fecha)
	Incremento en el consumo de agua, materias primas o energía con respecto a la tenida en cuenta en el proyecto o que figuren en la Autorización.	No ocurre (de acuerdo con los datos obrantes en el expediente en relación a las modificaciones propuestas hasta la fecha)
Atmósfera	Incremento de la emisión másica de cualquiera de los contaminantes atmosféricos respecto a los tenidos en cuenta en el proyecto o que figuren en la Autorización.	No ocurre (de acuerdo con los datos obrantes en el expediente en relación a las modificaciones propuestas hasta la fecha)
Vertidos	Incremento de la emisión másica o de la concentración de vertidos de cualquiera de los contaminantes o del caudal de vertido que figuren en la Autorización.	No ocurre (de acuerdo con los datos obrantes en el expediente en relación a las modificaciones propuestas hasta la fecha)
Residuos	Incremento en la generación de residuos peligrosos con respecto a los tenidos en cuenta en el proyecto o que figuren en la Autorización.	No ocurre (de acuerdo con los datos obrantes en el expediente en relación a las modificaciones propuestas hasta la fecha)
	Incremento en la generación de residuos no peligrosos con respecto a los tenidos en cuenta en el proyecto o que figuren en la Autorización.	No ocurre (de acuerdo con los datos obrantes en el expediente en relación a las modificaciones propuestas hasta la fecha)





ASPECTO	CRITERIO	INCREMENTO (%)
Otros aspectos	La modificación por sí misma, está sometida a autorización ambiental.	No ocurre (de acuerdo con los datos obrantes en el expediente en relación a las modificaciones propuestas hasta la fecha)
	La modificación por sí misma está sometida a evaluación ambiental de proyectos	No ocurre (de acuerdo con los datos obrantes en el expediente en relación a las modificaciones propuestas hasta la fecha)
	La incorporación de un nuevo proceso en una actividad sometida a autorización ambiental, cuando el proceso por sí mismo esté sometido a autorización ambiental	No ocurre (de acuerdo con los datos obrantes en el expediente en relación a las modificaciones propuestas hasta la fecha)
	La acumulación de modificaciones anteriores no sustanciales a una nueva modificación supera el umbral establecido en la normativa aplicable para la obtención de una autorización ambiental o supera alguno de los umbrales establecidos en esta tabla.	No ocurre (de acuerdo con los datos obrantes en el expediente en relación a las modificaciones propuestas hasta la fecha)
	La incorporación o el incremento de sustancias o preparados peligrosos de los regulados en el Real Decreto 1254/99, de 16 de julio.	No ocurre (de acuerdo con los datos obrantes en el expediente en relación a las modificaciones propuestas hasta la fecha)

Asimismo, en relación a su posible sometimiento a evaluación de impacto ambiental, cabe destacar que las modificaciones de dicho proyecto no están incluidas en el art. 7.2 c) de la Ley 21/2013, debido a que en aplicación del artículo 84 de la Ley 4/2009, no suponen un incremento de más del 30% de emisiones a la atmósfera, de vertidos a cauces públicos o al litoral, de generación de residuos, de utilización de recursos naturales, ni supone una afección a espacios naturales protegidos, Red Natura 2000 o una afección significativa al patrimonio cultural.

5. CONCLUSIÓN.

Una vez han sido analizadas las modificaciones propuestas por D. ANTONIO GARCÍA LORENTE, relativas al proyecto anteriormente descrito, se considera que la modificación



plantuada no se encuentra dentro de los supuestos de evaluación ambiental establecidos en el artículo 7 de la Ley 21/2013 de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

Igualmente se considera que las modificaciones planteadas para la instalación, y de acuerdo a los criterios de modificación sustancial previstos en el artículo 14 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, tienen el carácter de **modificación no sustancial para la Autorización Ambiental Integrada**.

Por último, la consideración de esta modificación como NO SUSTANCIAL, lo es sin perjuicio de las demás posibles autorizaciones, permisos y/o licencias que sean exigibles de acuerdo con la normativa vigente correspondiente que les fueran de aplicación.

Asimismo, las actuaciones que se realicen, en su caso, se notificará al solicitante, al órgano sustantivo y al Ayuntamiento en cuyo término se ubica la instalación.





RESOLUCIÓN **AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA**

Órgano ambiental: Dirección General de Medio Ambiente *en la actualidad*

Órgano sustantivo: Dirección General de Agricultura, Ganadería, Pesca y Acuicultura *en la actualidad*

Expte: AAI20140022

Solicitante: ANTONIO GARCÍA LORENTE

CIF/NIF: 22.814.379 N

Proyecto: EXPLOTACIÓN PORCINA DE CEBO CON UNA CAPACIDAD DE 6.000 PLAZAS

Ubicación: PARAJE LOS RILLOS, EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE FUENTE ÁLAMO.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El pasado 1 de febrero de 2016, el órgano sustantivo remitió al órgano ambiental la solicitud de autorización ambiental integrada que formuló ANTONIO GARCÍA LORENTE para un proyecto de EXPLOTACIÓN PORCINA DE CEBO CON UNA CAPACIDAD DE 6.000 PLAZAS, situado en PARAJE LOS RILLOS, EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE FUENTE ÁLAMO.

Segundo. De acuerdo con art. 7.1 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental (en adelante, LEA), el proyecto se encuentra también sometido a evaluación ambiental de proyectos, por lo que dentro del procedimiento de autorización ambiental integrada, este órgano ambiental ha dictado declaración de impacto ambiental relativa al proyecto, de fecha 2 de diciembre de 2016, publicada en el BORM de 12 de enero de 2017.

Previamente, tanto el órgano sustantivo como el órgano ambiental han seguido los trámites establecidos en la LEA, incluyendo la información pública del proyecto y el estudio de impacto ambiental, y la consulta a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas. En la citada declaración de impacto ambiental se resume el resultado del trámite de información pública y de las consultas a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, y cómo se han tenido en consideración.





Tercero. Con fecha 25 de marzo de 2013, el ayuntamiento en cuyo territorio se encuentra la instalación, ha emitido informe urbanístico acreditativo de la compatibilidad del proyecto con el planeamiento urbanístico, a que se refiere el artículo 15 del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación (en adelante, TRLPCIC).

También ha recibido del ayuntamiento, el pasado 2 de septiembre de 2015, el informe en relación con la adecuación de la instalación a todos los aspectos de su competencia, previsto en el artículo 18 del TRLPCIC y el artículo 34 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección ambiental integrada (en adelante, LPAI).

Cuarto. Con fecha 30 de junio de 2017 esta Dirección General de Medio Ambiente ha informado técnicamente el expediente, señalando en un Anexo las condiciones y prescripciones técnicas que deben tenerse en cuenta en la propuesta de resolución de la autorización ambiental integrada.

El mencionado Anexo de prescripciones técnicas incluye los contenidos que derivan de la legislación de prevención y control integrados de la contaminación.

Quinto. El 7 de julio de 2017 se notifica al interesado la propuesta de resolución de la de Autorización Ambiental Integrada indicándole que podrá consultar el expediente y formular alegaciones en el plazo de 15 días hábiles, con carácter previo a la resolución definitiva. El 10 de julio de 2017, el titular presenta escrito comunicando que no va a formular alegaciones a la propuesta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La instalación de referencia se encuentra incluida en el Anejo 1 del TRLPCIC (y, anteriormente, de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación), en las categorías:

9. Industrias agroalimentarias y explotaciones ganaderas.

9.3 Instalaciones destinadas a la cría intensiva de aves de corral o de cerdos que dispongan de más de:

a) 40.000 plazas si se trata de gallinas ponedoras o del número equivalente en excreta de nitrógeno para otras orientaciones productivas de aves de corral.





- b) 2.000 plazas para cerdos de cebo de más de 30 kg.
- c) 750 plazas para cerdas reproductoras.

Segundo. De acuerdo con el artículo 3.17º TRLPCIC, el órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada es el órgano designado por la comunidad autónoma en la que se ubique la instalación.

El órgano competente en la Región de Murcia en materia de autorización ambiental integrada es la Dirección General de Medio Ambiente, de conformidad con el Decreto nº 75/2017, de 17 de mayo, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Turismo, Cultura y Medio Ambiente.

Vistos los antecedentes y fundamentos de derecho mencionados, y de conformidad con el artículo 20 TRLPCIC,

PROPONGO

PRIMERO. Autorización.

Conceder a ANTONIO GARCÍA LORENTE, con NIF/CIF 22.814.379 N, autorización ambiental integrada para un proyecto de EXPLOTACIÓN PORCINA DE CEBO CON UNA CAPACIDAD DE 6.000 PLAZAS, situado en PARAJE LOS RILLOS, EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE FUENTE ÁLAMO., con las condiciones establecidas en el Anexo de prescripciones técnicas adjunto.

SEGUNDO. La licencia de actividad.

A través del procedimiento seguido para otorgar esta autorización ambiental integrada, el Ayuntamiento ha tenido ocasión de participar en la determinación de las condiciones a que debe sujetarse la actividad en los aspectos de su competencia; por lo que, una vez notificada al ayuntamiento esta autorización, éste deberá resolver sobre la licencia de actividad y notificarla al interesado tan pronto reciba del órgano autonómico competente la comunicación sobre el otorgamiento de esta autorización ambiental integrada y, en todo caso, en el plazo máximo de un mes desde la comunicación (art. 65 LPAI).

La autorización ambiental integrada será vinculante para la licencia de actividad cuando implique la imposición de medidas correctoras, así como en lo referente a todos los aspectos medioambientales recogidos en el artículo 22 TRLPCIC.





Transcurrido el plazo de un mes sin que se notifique el otorgamiento de la licencia de actividad, ésta se entenderá concedida con sujeción a las condiciones que en su caso figuren en la autorización ambiental integrada como relativas a la competencia local.

El otorgamiento por silencio administrativo de la licencia de actividad no concede facultades a su titular en contra del planeamiento urbanístico o de la legislación sectorial aplicable.

TERCERO. Inicio de la actividad y acreditación del cumplimiento de las condiciones establecidas.

Para el inicio de la actividad, el titular dispondrá de un plazo de 5 años desde el otorgamiento de la autorización ambiental integrada.

De acuerdo al artículo 40 LPAI, una vez concluidos los trabajos de adecuación, instalación y/o montaje que se derivan del proyecto presentado, el titular de la instalación comunicará la fecha de inicio de la actividad tanto a esta Dirección General de Medio Ambiente como al Ayuntamiento que concedió la licencia de actividad. Ambas comunicaciones deberán acompañadas de:

a) Certificación del técnico director de la instalación, acreditativa de que la instalación o montaje se ha llevado a cabo conforme al proyecto presentado y, en su caso, los anexos correspondientes a las modificaciones no sustanciales producidas respecto de la instalación proyectada, o aquellas modificaciones derivadas de condiciones impuestas en la autorización, que se acompañarán a la certificación.

El técnico director deberá identificarse debidamente y acreditar la suscripción de una póliza de seguro de responsabilidad civil por daños causados en el ejercicio de su profesión, en la cuantía que se fije reglamentariamente.

b) Declaración responsable del titular de la instalación, de cumplimiento de las condiciones impuestas por la autorización ambiental integrada y la licencia de actividad, incluyendo, en su caso, las relativas a las instalaciones de pretratamiento o depuración y demás medidas relativas a los vertidos.

c) Nombramiento del operador ambiental.

Se podrá iniciar la actividad tan pronto se hayan realizado las comunicaciones anteriores de manera completa.





En el plazo de dos meses desde inicio de actividad, se presentará tanto ante esta Dirección General y ante el ayuntamiento un certificado de Entidad de Control Ambiental que acreditará el cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas por la autorización ambiental integrada, en las materias de su respectiva competencia. Se acompañara asimismo, de los informes, pruebas, ensayos derivados de la normativa sectorial correspondiente.

En el caso de que las instalaciones, en todo o en parte, se encuentren ya en funcionamiento cuando se notifique esta autorización ambiental integrada, se actuará de la forma establecida en el Anexo de Prescripciones técnicas.

CUARTO. Deberes generales del titular de la instalación.

De acuerdo con el artículo 12 LPAI, el titular de una instalación deberá:

- a) Disponer de las autorizaciones ambientales correspondientes y/o la licencia de actividad, mediante su obtención a través de los procedimientos previstos en la LPAI o por transmisión del anterior titular debidamente comunicada; y cumplir las condiciones establecidas en las mismas.
- b) Cumplir las obligaciones de control y suministro de información previstas por dicha la LPAI y por la legislación sectorial aplicable, así como las establecidas en la propia autorización ambiental integrada y en la licencia de actividad.
- c) Costear los gastos originados por el cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización ambiental integrada y en la licencia de actividad, y de las obligaciones de prevención y control de la contaminación que le correspondan de acuerdo con las normas ambientales aplicables.
- d) Comunicar al órgano competente para otorgar las autorizaciones ambientales integradas y la licencia de actividad las modificaciones sustanciales que se proponga realizar en la instalación, así como las no sustanciales con efectos sobre el medio ambiente.
- e) Informar inmediatamente al órgano competente para otorgar las autorizaciones ambientales integradas y la licencia de actividad de cualquier incidente o accidente que pueda afectar al medio ambiente y la aplicación de medidas.
- f) Prestar la asistencia y colaboración necesarias a quienes realicen las actuaciones de vigilancia, inspección y control.
- g) Cumplir cualesquiera otras obligaciones establecidas en las disposiciones que sean de aplicación.





QUINTO. Deber de comunicar información periódica.

El titular de la instalación deberá comunicar al órgano competente regularmente y al menos una vez al año (art. 22.1.i TRLPCIC):

1.º Información basada en los resultados del control de las emisiones y residuos, y otros datos solicitados que permitan al órgano competente verificar el cumplimiento de las condiciones de la autorización.

2.º Cuando se apliquen valores límite de emisión que superen los valores de emisión asociados a las mejores técnicas disponibles, un resumen de resultados del control de las emisiones que permita compararlos con los niveles de emisión asociados con las mejores técnicas disponibles.

SEXTO. Operador Ambiental.

De acuerdo con el artículo 134 LPAI, el titular de la instalación deberá designar un operador ambiental responsable del seguimiento y adecuado funcionamiento de las instalaciones destinadas a evitar o corregir daños ambientales, así como de elaborar la información o documentación que periódicamente debe aportarse o presentarse ante la Administración.

SÉPTIMO. Revisión de la autorización ambiental integrada.

El órgano competente revisará la autorización ambiental integrada en los supuestos previstos en el artículo 26 TRLPCIC. Para ello, podrá instar al titular de la instalación la presentación de toda la información que resulte necesaria para la revisión de las condiciones de la autorización.

OCTAVO. Modificaciones en la instalación.

Cuando el titular de la instalación pretenda llevar a cabo una modificación de la instalación, y considera que no tiene carácter sustancial, deberá comunicarlo al órgano competente, indicando razonadamente por qué considera que la modificación no es sustancial. A esta comunicación se acompañarán los documentos justificativos de las razones expuestas. El titular podrá llevar a cabo la modificación no sustancial siempre que el órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada no manifieste lo contrario en el plazo de un mes.





Cuando la modificación proyectada sea considerada sustancial por el propio titular o por el órgano competente, ésta no podrá llevarse a cabo en tanto no se conceda una nueva autorización ambiental integrada.

Para valorar el carácter sustancial de la modificación que se propone realizar, el titular de la instalación debe tener en cuenta:

1º Los criterios de modificación sustancial previstos en el artículo 14 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

2º Los criterios adicionales establecidos en el art. 22 LPAI: a) Si, en virtud de la modificación, resulta exigible una nueva autorización de las que, de acuerdo con la ley, se integran en la autorización ambiental integrada, la modificación se considerará sustancial en todo caso; b) Cuando la modificación por sí misma esté sometida a evaluación ambiental ordinaria, la modificación se considerará sustancial en todo caso.

Están sometidas a evaluación de impacto ambiental simplificada las modificaciones de proyectos (sujetos a evaluación ambiental ordinaria o simplificada) que suponga un incremento de más del 15 por 100 de emisiones a la atmósfera, de vertidos a cauces públicos o al litoral, de generación de residuos, de utilización de recursos naturales o de afección a zonas ZEPA, LIC/ZEC o a humedales incluidos en la lista del Convenio Ramsar (art. 84.2 LPAI en relación con el art. 7.2.c LEA).

Están sometidas a evaluación de impacto ambiental ordinaria las modificaciones de proyectos que por sí solas cumplan los umbrales establecidos en el anexo I LEA (art. 7.1.c LEA); así como las modificaciones de proyectos comprendidos dicho anexo, si suponen un incremento mayor del 50 por 100 de los citados parámetros (art. 84.2 LPAI).

NOVENO. Incumplimiento de las condiciones de la autorización.

En caso de incumplimiento de las condiciones de la autorización:

- a) El titular informará de forma inmediata a este órgano ambiental, así como a la administración competente en la materia objeto de incumplimiento.
- b) El titular deberá adoptar de inmediato las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las condiciones de la autorización ambiental integrada y así evitar otros posibles accidentes o incidentes.





c) El órgano ambiental y la administración competente en la materia objeto de incumplimiento, podrá ordenar al titular que ajuste su actividad a las normas y condiciones establecidas, fijando un plazo adecuado para ello, y exigir que el titular adopte las medidas complementarias necesarias para evitar o minimizar las molestias o los riesgos o daños que dicho incumplimiento puede ocasionar en el medio ambiente y la salud de las personas.

DÉCIMO. Asistencia y colaboración.

El titular de la instalación estará obligado a prestar la asistencia y colaboración necesarias a quienes realicen las actuaciones de vigilancia, inspección y control.

UNDÉCIMO. Transmisión de la propiedad o de la titularidad de la actividad.

Para la transmisión de la titularidad de la autorización ambiental integrada, será necesaria comunicación dirigida por el adquirente al esta Dirección General, en el mes siguiente a la transmisión del negocio o actividad, asumiendo expresamente todas las obligaciones establecidas en la autorización y cuantas otras sean exigibles de conformidad con la legislación estatal y autonómica de aplicación, declarando bajo su responsabilidad que no se han producido modificaciones en la actividad autorizada que requieran nueva autorización, y acreditando el título de transmisión del negocio o actividad y el consentimiento del transmitente en el cambio de titularidad de la autorización ambiental integrada, salvo que ese consentimiento esté comprendido inequívocamente en el propio título.

La comunicación podrá realizarla el propio transmitente, para verse liberado de las responsabilidades y obligaciones que le corresponden como titular de la autorización.

La transmisión de la titularidad de la autorización surtirá efectos ante la administración desde la comunicación completa mencionada en el apartado anterior, quedando subrogado el nuevo titular en los derechos, obligaciones y responsabilidades del titular anterior.

Sin perjuicio de las sanciones que resulten aplicables, si el órgano competente tiene noticia de la transmisión del negocio o actividad sin que medie comunicación, requerirá al adquirente para que acredite el título de transmisión y asuma las obligaciones correspondientes en el plazo de un mes, aplicándose, en caso de ser desatendido el requerimiento, las consecuencias establecidas para las actividades no autorizadas.





DUODÉCIMO. Actuaciones tras el cese de la instalación.

Tras el cese definitivo de las actividades, el titular de la instalación adoptará las medidas establecidas en el artículo 23 TRLPCIC.

DÉCIMOTERCERO. Necesidad de obtener otras autorizaciones no ambientales.

Con independencia de la obtención de esta autorización ambiental integrada, el titular deberá presentar las comunicaciones o declaraciones responsables y obtener todas aquellas otras autorizaciones y licencias que resulten necesarias para el ejercicio de la actividad.

DÉCIMOCUARTO. Legislación sectorial aplicable.

Para todo lo no especificado en esta autorización, el ejercicio de la actividad se sujetará a las condiciones establecidas por la normativa ambiental sectorial, y en particular en materia de residuos, vertidos, contaminación atmosférica, ruido o contaminación del suelo.

DÉCIMOQUINTO. Notificación.

Esta resolución se notificará a la Dirección General de Agricultura, Ganadería, Pesca y Acuicultura; a los interesados y al Ayuntamiento donde se ubica la instalación. También se hará pública en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Contra el presente acto, que no pone fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso de alzada ante el Consejero de Turismo, Cultura y Medio Ambiente en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente a la notificación de la misma, de acuerdo con el artículo 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común.

LA TÉCNICO DE GESTIÓN

*(Propuesta firmada electrónicamente
por Gertrudis Alcaina Lorente)*





Región de Murcia

Consejería de Turismo, Cultura y Medio Ambiente

Dirección General de Medio Ambiente



CARAVACA 2017
Año Jubilar

RESOLUCION

ÚNICA.- Vista la propuesta que antecede, en uso de las competencias que me atribuye el citado Decreto por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Turismo, Cultura, y Medio Ambiente, resuelvo con arreglo a la misma.

EL DIRECTOR GENERAL
DE MEDIO AMBIENTE,

*(Resolución firmada electrónicamente
por Juan Madrigal de Torres)*

17/07/2017 15:50:39

17/07/2017 15:39:01 | Firmante: MADRIGAL DE TORRES, JUAN

Firmante: ALCALÁ LORENTE, GERTRUDIS

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) 50d0e45e-aa03-5377-447489617978





ANEXO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS

1. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO DE REFERENCIA

De acuerdo con la documentación aportada por el promotor, se proyecta la instalación de una explotación porcina con una capacidad total de 6.000 plazas de cerdos de cebo.

La ampliación consiste en la incorporación a la explotación existente de varias naves que se encuentran construidas destinadas al alojamiento de las plazas de cebo que se proyecta ampliar.

En la actualidad, la explotación existente cuenta con una capacidad de 1.980 plazas de cebo, la cual dispone de Licencia de Actividad N° 5-2013 para 1.980 plazas de cebo, y se proyecta su ampliación consistente en la construcción de cinco naves nuevas de alojamiento con una capacidad de 4.020 nuevas plazas de cebo, así como una nueva balsa para el almacenamiento de purines y un almacén para alojar depósitos para el abastecimiento de agua a la granja.

Por lo tanto, tras la mencionada ampliación, la explotación contará con un total de ocho naves de alojamiento, y una capacidad total de 6.000 plazas de cebo. Además, la explotación ganadera cuenta con la infraestructura sanitaria necesaria para su funcionamiento, como son el vado de desinfección, vallado perimetral, aseo-vestuario, almacén, local de aislamiento sanitario, balsa de almacenamiento de purines, depósito para el almacenamiento de purines, contenedor homologado para la gestión de cadáveres, etc.

El proyecto se ubica en una finca rústica propiedad del promotor con una superficie de 100.000 m², en el Paraje Los Rillos, Polígono 515, Parcela 17, 18, 19, y 20, T.M. de Fuente Álamo, Murcia, con coordenadas UTM (HUSO 30) X: 659184 e Y: 4174327.

Cualquier otra línea de producción, servicio, maquinaria, equipo, instalación o bienes con incidencia o repercusión significativa sobre el medio ambiente, que se quiera instalar o modificar con fecha posterior a la autorización, deberá ser considerada como una modificación y deberá ser comunicada previamente al Órgano Ambiental, conforme establece el artículo 22 de la Ley 4/2009.

– Compatibilidad urbanística.

Con fecha 18 de enero de 2013, el Ayuntamiento de Fuente Álamo emite Certificado de Compatibilidad Urbanística, en el que se pone de manifiesto lo siguiente:

“...que la instalación proyectada es compatible con la normativa y el planeamiento municipal vigente y previsto”.





ANEXO A.- COMPETENCIAS AMBIENTALES AUTONÓMICAS.

A.1 PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE AMBIENTE ATMOSFÉRICO.

Catalogación de la Actividad Principal según Anexo I del *Real Decreto 100/2011, de 28 de febrero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación.*

Actividad: GANADERÍA (FERMENTACIÓN ENTÉRICA)

Grupo: B

Código: 10 04 04 01

Actividad: GANADERÍA (GESTIÓN DE ESTIÉRCOL)

Grupo: B

Código: 10 05 03 01

Actividades incluidas en el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, que actualiza el anexo del Real Decreto 100/2011.

2.

A.1.1. Prescripciones de carácter general.

Con carácter general, la actividad autorizada debe cumplir con lo establecido en la *Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera*, en el *Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación*, en la *Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada* y con la *Orden de 18 de Octubre de 1976, sobre prevención y corrección de la contaminación atmosférica de origen industrial*, en tanto esta Comunidad Autónoma no establezca normativa en esta materia, conforme establece la Disposición derogatoria única del *Real Decreto 100/2011*, así como, con la demás normativa vigente que le sea de aplicación, las obligaciones emanadas de los actos administrativos otorgados para su funcionamiento, en especial las que se indican en su Licencia de Actividad, como con las demás futuras normas que se establezcan reglamentariamente sobre las emisiones a la atmósfera que le sean de aplicación.

A.1.2. Características técnicas de los focos y de sus emisiones.

- Identificación, codificación y categorización de los focos de emisión a la atmósfera

La identificación, codificación y categorización de los principales focos de evacuación de gases contaminantes que se desprenden del proyecto, se refleja en la siguiente tabla de acuerdo con las actividades desarrolladas en cada instalación o dispositivo disponible, conforme establece el artículo 4 del *Real Decreto 100/2011, de 28 de enero*.

Emisiones difusas.

Nº Foco	Denominación de los focos	Catalogación de los focos		(1)	(2)	Principales contaminantes emitidos
		Grupo	Código			
Naves	naves	B	10 04 04 01	F	C	NH ₃ , CH ₄ , NO _x , SH ₂
Balsas	Balsa de almacenamiento de purines	B	10 05 03 01	F	C	NH ₃ , CH ₄ , NO _x , SH ₂





Silos	Recepción, almacenamiento, carga y descarga de silos.	(-)	04 06 17 52	F	D	Partículas
-------	---	-----	-------------	---	---	------------

(1) (D)ifusas, (F)ugitiva, (C)onfinada (2) (C)ontinua, (D)iscontinua, (E)sporádica

A.1.3. Calidad del aire.

- Condiciones Relativas a los Valores de Calidad del Aire.

En ningún caso las emisiones a la atmósfera procedentes de la instalación y de las actividades que en ella se desarrollan deberán provocar en su área de influencia valores de calidad del aire superior a los valores límites vigentes en cada momento, ni provocar molestias ostensibles en la población.

En caso de que las emisiones, aun respetando los niveles de emisión generales establecidos en la correspondiente Autorización, produjesen superación de los valores límite vigentes de inmisión, o molestias manifiestas en la población, podrán establecerse entre otras medidas, niveles de emisión más rigurosos o condiciones de funcionamiento especiales con el objetivo de asegurar el cumplimiento de los objetivos de calidad del aire establecidos en la normativa o en los planes de mejora que correspondan.

A.1.4. Otras obligaciones.

El titular de la instalación deberá mantener un registro de las emisiones tal y como establece el Art. 8.1 del Real Decreto 100/2011 de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación. Así como conservar toda la información documental (informes, mediciones, mantenimiento, etc.) relativa a las mismas, durante un periodo no inferior a 10 años.

A.1.5. Medidas correctoras y/o preventivas.

Impuestas por el órgano ambiental:(D.I.A.)

1. Se estará a lo dispuesto en la normativa aplicable en materia de ambiente atmosférico, en particular la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, el Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación, y la Orden de 18 de octubre de 1976, sobre prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera.
2. Durante la fase de obra, los movimientos de tierras y el desplazamiento de maquinaria y vehículos pueden provocar la emisión de partículas y de polvo en suspensión. Por ello, se realizarán riegos con la frecuencia conveniente durante las fases de obra mediante camión cisterna, en aquellas zonas donde exista riesgo de fomentar la suspensión de material particulado: zonas de trasiego de vehículos y maquinaria, superficies expuestas a viento frecuente, zonas donde pueda generarse tierra por acopio o allanamiento de terreno, etc.
3. Los acopios de material pulverulento de fácil dispersión se realizará en zonas protegidas que impidan su dispersión.
4. Para el almacenamiento de material de fácil dispersión o pulverulento se adoptarán las siguientes medidas correctoras y/o preventivas:





- Deberán estar debidamente señalizados y lo suficientemente protegidos del viento.
- La carga y descarga del material debe realizarse a menos de 1 metro de altura desde el punto de descarga.

5. Durante el transporte de los materiales a la zona de actuación, los camiones llevarán redes o mallas sobre el material transportado para evitar la generación de polvo.
6. En los días de fuertes vientos se paralizará o reducirá la actividad que genere polvo.
7. Se evitará cualquier emisión de gases que perjudiquen la atmósfera. Se procurará, en todas las fases del proyecto, el uso de combustibles por parte de la maquinaria de obra, con bajo contenido en azufre o plomo. Asimismo, se evitarán incineraciones de material de cualquier tipo.
8. Se garantizará que la maquinaria que trabaje en las obras haya superado las inspecciones técnicas que en su caso le sea de aplicación, y en particular en lo referente a la emisión de los gases de escape.

A.2. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE VERTIDOS.

A.2.1. Identificación de los efluentes de vertido y destino.

El titular no prevé que en la actividad se originen vertidos de ninguna clase.

La actividad no producirá ningún tipo de vertido: las aguas de lavado y limpieza de las instalaciones, las pérdidas por derrames en los bebederos y dentro de las naves y las procedentes del aseo – vestuario se conducen hasta los fosos de las naves y a las conducciones que hay desde éstos hasta las balsas, por lo que su destino serán las balsas de almacenamiento y se tratarán como el resto de los estiércoles.

Las aguas pluviales se encauzan o conducen de manera que no tienen contacto con las deyecciones o cualquier elemento capaz de producir contaminación.

A.2.2. Medidas correctoras y/o preventivas.

- No podrá disponerse ningún envase, depósito o almacenamiento de residuos sobre el suelo o sobre una zona conectada a red de recogida o evacuación de agua. Las redes de recogida de aguas pluviales serán de carácter separativo. Asimismo, las redes de recogida de aguas residuales de proceso y de aguas de origen sanitario, serán de carácter separativo.
- Las aguas del vado sanitario, en caso de no evaporarse completamente, serán entregadas a gestor autorizado.
- Las aguas pluviales deberán evacuarse adecuadamente, sin que tengan contacto con el estiércol.
- Se deberán establecer los medios adecuados para que durante las obras no se produzcan vertidos de ningún tipo sobre el terreno ni al medio acuático.(D.I.A.).
- Se evitará cualquier afección a la funcionalidad hidráulica de los cauces y sus zonas de policía, debiendo contar en cualquier caso con la autorización del órgano de cuenca.(D.I.A.).
- Deberá respetarse al máximo la hidrología superficial y el drenaje natural de la zona.(D.I.A.).
- No se realizarán, sin la expresa autorización del organismo de cuenca, vertidos, depósitos o arrastres de aguas residuales y de residuos sin un previo y adecuado tratamiento depurador o adecuada gestión, para que no se afecten las aguas continentales, así como cualquier derivación de aguas superficiales y/o extracción de aguas subterráneas, para no afectar aprovechamientos preexistentes.(D.I.A.).





A.3. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE RESIDUOS.

Caracterización de la actividad en cuanto a la producción y gestión de los Residuos Peligrosos según Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados:

Pequeño Productor de Residuos Peligrosos (menos de 10 t/año).

A.3.1. Prescripciones de Carácter General.

La actividad está sujeta a los requisitos establecidos en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados; en el Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos, modificado por el Real Decreto 952/1997, de 20 de junio; en la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero, por la que se publican las operaciones de valorización y eliminación de residuos y la lista europea de residuos, en la Ley 11/1997, de 24 de abril, de envases y residuos de envases, y el Real Decreto 728/1998 que lo desarrolla, así como, en el resto de legislación vigente en materia de residuos.

Todos los residuos generados por la actividad serán gestionados de acuerdo con la normativa en vigor, debiendo la citada actividad realizar el tratamiento de los residuos generados por sí mismo o entregando los residuos producidos a gestores autorizados, para su valorización o eliminación, y de acuerdo con el principio jerárquico de residuos establecido en el artículo 8 de la Ley 22/2011 de residuos, con arreglo al siguiente orden: prevención, preparación para la reutilización, reciclado, otro tipo de valorización (incluida la valorización energética) y la eliminación. Por tanto, todo residuo potencialmente reciclable o valorizable deberá ser destinado a estos fines, evitando en la medida de lo posible, su eliminación.

Si no fueran admitidos los residuos en las instalaciones gestoras destino, el titular de la actividad notificará a esta Dirección General de Medio Ambiente dicha circunstancia.

A.3.2. Identificación de residuos producidos.

– Residuos peligrosos.

De acuerdo con la documentación aportada, la actividad genera los siguientes residuos peligrosos:

Identificación de <u>Residuos Peligrosos GENERADOS</u> según la DECISIÓN DE LA COMISIÓN 2014/955/UE, de 18 de diciembre de 2014				
NOR*	Código LER ¹	Descripción del residuo	Operaciones de gestión (D/R) ¹	Cantidad (Tm/año)
1	18 02 02*	Residuos cuya recogida y eliminación es objeto de requisitos especiales para prevenir infecciones	R1/D9	0,01
2	15 01 10*	Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminadas por ellas	R3/R4/R5	0,21

*NOR: Número de orden de residuo.

¹Operaciones de tratamiento más adecuadas, conforme anexos I y II de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, según recursos contenidos en los residuos, priorizando los tratamientos de valorización sobre los de eliminación (operaciones D y R). Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero, por la que se publican las operaciones de valorización y eliminación de residuos y la lista europea de residuos.

– Residuos No peligrosos

Según la documentación aportada, la actividad produce los siguientes residuos no peligrosos:





Identificación de Residuos NO Peligrosos GENERADOS según la DECISIÓN DE LA COMISIÓN 2014/955/UE, de 18 de diciembre de 2014				
NOR*	Código LER ¹	Descripción del Residuo	Operaciones de gestión (D/R) ¹	Cantidad (kg/año)
3	15 01 01	Envases de papel y cartón	R3/R1	0,05
4	15 01 02	Envases de plástico	R3/R5	0,03

*NOR: Número de orden de residuo.

¹ Operaciones de tratamiento más adecuadas, conforme anexos I y II de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, según recursos contenidos en los residuos, priorizando los tratamientos de valorización sobre los de eliminación (operaciones D y R).

A.3.3. Operaciones de tratamiento de residuos

Se deberá realizar en cada caso, la operación de gestión más adecuada, priorizando los tratamientos de valorización "R" sobre los de eliminación "D", de acuerdo con los recursos contenidos en los residuos y atendiendo a que:

1. Todos los residuos deberán tratarse de acuerdo con el principio de jerarquía de residuos establecido en el artículo 8 de la Ley 22/2011. No obstante, podrá apartarse de dicha jerarquía y adoptar un orden distinto de prioridades en caso de su justificación ante el órgano ambiental autonómico (y previa aprobación por parte de ésta), por un enfoque de "ciclo de vida" sobre los impactos de generación y gestión de esos residuos y en base a:
 - a. Los principios de precaución y sostenibilidad en el ámbito de la protección medioambiental.
 - b. La viabilidad técnica y económica
 - c. Protección de los recursos
 - d. El conjunto de impactos medioambientales sobre la salud humana, económicos y sociales.
2. Los residuos deberán ser sometidos a tratamiento previo a su eliminación salvo que se justifique ante el órgano ambiental autonómico (y previa aprobación por parte de éste) de que dichos tratamientos no resultan técnicamente viables, o quede justificado por razones de protección de la salud humana y del medio ambiente de acuerdo con el artículo 23.1 de la Ley 22/2011, de 28 de julio.

A.3.4. Condiciones generales de los productores de residuos

A.3.4.1.- Envasado.

Según el artículo 13 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, además de cumplir las normas técnicas vigentes relativas al envasado de productos que afecten a los residuos peligrosos, se deberán adoptar las siguientes normas de seguridad:

- Los envases y sus cierres estarán concebidos y fabricados de forma que se evite cualquier pérdida de contenido, además de contruidos con materiales no susceptibles de ser atacados por el contenido ni de formar con éste combinaciones peligrosas. Asimismo, estarán convenientemente sellados y sin signos de deterioro y ausencia de fisuras.
- Los envases y sus cierres serán sólidos y resistentes para responder con seguridad a las manipulaciones necesarias y se mantendrán en buenas condiciones, sin defectos estructurales y sin fugas aparentes.





Región de Murcia

Consejería de Turismo, Cultura y Medio Ambiente

Dirección General de Medio Ambiente



CARAVACA 2017
Año Jubilar

- El envasado y almacenamiento de los residuos peligrosos se hará de forma que se evite generación de calor, explosiones, igniciones, formación de sustancias tóxicas o cualquier efecto que aumente su peligrosidad o dificulte su gestión.
- El material de los envases y sus cierres deberá ser adecuado, teniendo en cuenta las características del residuo que contienen.

A.3.4.2.- Etiquetado.

Los recipientes o envases que contengan residuos peligrosos deberán estar etiquetados, al menos, en la lengua española oficial del estado. La etiqueta deberá cumplir con lo especificado en el artículo 14 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio. Por lo que:

- Cada envase debe estar dotado de etiqueta (10 x 10 cm) firmemente fijada sobre el envase, debiendo ser anuladas aquellas que induzcan a error o desconocimiento del origen y contenido del envase y en el que consten de manera clara, legible e indeleble:
 - Código de identificación según el sistema de identificación descrito en el anexo I del citado real decreto.
 - Nombre, dirección y teléfono del titular de los residuos.
 - Fecha de envasado
 - La naturaleza de los riesgos, para los que deberá utilizarse los pictogramas representados según el anexo II del RD 833/88, y dibujados en negro sobre fondo amarillo-naranja.
- Cuando se asigne a un residuo envasado más de un indicador de riesgo se tendrán en cuenta los criterios siguientes:
 - La obligación de poner el indicador de riesgo de residuo tóxico hace que sea facultativa la inclusión de los indicadores de riesgo de residuos nocivo y corrosivo.
 - La obligación de poner el indicador de riesgo de residuo explosivo hace que sea facultativa la inclusión del indicador de riesgo de residuo inflamable y comburente.

A.3.4.3 Carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operaciones con materiales o residuos.

En función de la naturaleza de los procesos y operaciones de la actividad, se delimitarán las pertinentes áreas diferenciadas:

- 1.- Recepción y almacenamiento de materiales iniciales (inputs).
- 2.- Operaciones de proceso y transformación.
- 3.- Almacenamiento y expedición de materiales finales (outputs).
- 4.- Sistemas auxiliares: energía, agua, etc.
- 5.- Sistemas de gestión interna ("in situ") de materiales contaminantes (aire, agua y residuos).

En dichas áreas se evitará en todo momento la mezcla fortuita de sustancias (materias o residuos) principalmente de carácter peligroso, que supongan un aumento en el riesgo de contaminación o accidente.

Asimismo, se deberán cumplir las siguientes condiciones:

Control de fugas y derrames: Como sistema pasivo de control de fugas y derrames de materiales contaminantes, residuos o lixiviados, la actividad dispondrá de los elementos constructivos necesarios (soleras y cubetos sin conexión directa a red de desagüe alguna, cubiertas, cerramientos, barreras estanca, plan de detección de fugas, etc.), que eviten la dispersión y difusión incontrolada en el medio (aire, agua o suelo) de los contaminantes constituyentes de los residuos. Los materiales que integren tales elementos serán resistentes a las condiciones de trabajo que deban soportar, y compatibles con las características de los materiales y residuos con los que puedan estar en contacto.

En las áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operación con materiales o residuos que puedan trasladar constituyentes contaminantes a las aguas o al suelo, será obligada la adopción de un sistema pasivo de control de fugas y derrames específico para los mismos, basado en la existencia de:

- Una doble barrera estanca de materiales impermeables y estables física y químicamente para las condiciones de trabajo que le son exigibles (contacto con productos químicos, enterramiento, humedades, corrosión, paso de vehículos, etc.).
- Un sistema de detección de las fugas que se pueden producir.





Complementariamente, en las áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operación con materiales o residuos que puedan trasladar constituyentes contaminantes de carácter peligroso a las aguas o al suelo, se impedirá la entrada de las precipitaciones atmosféricas en ellas. En aquellas áreas que se demuestre fehacientemente la imposibilidad de impedir la entrada de las precipitaciones atmosféricas se dispondrá de un sistema de detección de fugas y una barrera estanca bajo la solera de dichas áreas.

Depósitos aéreos: Los depósitos estarán debidamente identificados y diferenciados para cada uno de los tipos genéricos de materiales. En aquellos que almacenen materiales o residuos peligrosos, su disposición será preferentemente aérea. Los fondos de los depósitos de almacenamiento, estarán dispuestos de modo que se garantice su completo vaciado. En ningún caso estarán en contacto directo con las soleras donde se ubican.

Depósitos subterráneos: En aquellos casos que se demuestre fehacientemente la necesidad de disponer de depósitos subterráneos, será obligada la adopción de un sistema pasivo de control de fugas y derrames específico para los mismos, basado en la existencia de:

- Una doble barrera estanca de materiales impermeables y estables física y químicamente para las condiciones de trabajo que le son exigibles (contacto con productos químicos, enterramiento, humedades, corrosión, paso de vehículos, etc.).
- Un sistema de detección de las fugas que se pueden producir.

Conducciones: Las conducciones de materiales o de residuos que presenten riesgos para la calidad de las aguas y suelo serán aéreas, dotadas de sistemas de recogida y control de fugas y derrames. En casos excepcionales debidamente justificados, las tuberías podrán ser subterráneas para lo cual irán alojadas dentro de otras estancas de mayor sección, fácilmente inspeccionables, dotadas de dispositivos de detección, control y recogida de fugas. Se protegerán debidamente contra la corrosión.

A.3.4.4. Archivo cronológico.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 40 de la Ley 22/2011, dispondrán de un archivo físico o telemático donde se recoja por orden cronológico:

- Origen de los residuos.
- Cantidades y naturaleza.
- Fecha.
- Matrícula del vehículo con que se realiza el transporte.
- Destino y tratamiento de los residuos.
- Medio de transporte y la frecuencia de recogida
- Incidencias (si las hubiere).

Se guardará la información archivada durante, al menos, tres años. En el Archivo cronológico se incorporará la información contenida en la acreditación documental de las operaciones de producción de residuos.

A.3.4.5. Envases usados y residuos de envases.

En aplicación de la Ley 11/1997 de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases, para los residuos de envases generados por la mercantil en sus instalaciones:

Si, para los envases industriales o comerciales, los envasadores, comerciantes o responsables de la primera puesta en el mercado de los productos envasados utilizados en las instalaciones de la mercantil se hubieran acogido a la disposición adicional primera de la Ley 11/1997, de 24 de abril, la mercantil, una vez que estos envases industriales o comerciales pasen a ser residuos, los gestionará adecuadamente mediante su entrega a agentes económicos externos autorizados (en condiciones adecuadas de separación de materiales conforme establece el artículo 12 de la Ley 11/1997), sin que en modo alguno éstos pueden ser enviados a vertedero o a incineración sin aprovechamiento de energía.

Si los agentes económicos antes mencionados (envasadores, comerciantes o responsables de la primera puesta en el mercado) hubiesen constituido un Sistema de Depósito Devolución o Retorno (SDDR), o bien participen en un Sistema Integrado de Gestión de Residuos de Envases y Envases Usados (SIG), la mercantil, en el primer caso (SDDR), devolverá o retornará, los residuos de envases generados en su actividad mediante





dicho sistema, y en el segundo caso (SIG), depositará los residuos de envases generados en su actividad en los puntos de recogida periódica constituidos al efecto.

A.3.4.6. Condiciones generales relativas al traslado de residuos.

El traslado de residuos deberá ir acompañado por la documentación acreditativa exigida en el *Real Decreto 833/1988*.

En cualquier caso las especificaciones administrativas de los traslados se regirán según lo dispuesto en la *Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados*. Concretamente, y de acuerdo con los artículos 17, 20 y 21 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, se deberá llevar el adecuado seguimiento de los residuos producidos mediante las obligaciones siguientes:

- La actividad deberá realizar la solicitud de admisión de residuos a los correspondientes gestores con el fin de obtener los compromisos documentales de aceptación por parte de los mismos.
- Contar como requisito imprescindible de este compromiso documental por parte del gestor (y antes del traslado del residuo/s peligroso/s en cuestión), siendo responsable de la veracidad de los datos y estando obligado a suministrar la información necesaria requerida para su gestión.
- Conservar dicha documentación durante un periodo no inferior a 5 años.
- Cumplimentar los documentos de control y seguimiento correspondientes, los cuales deberá conservar durante un periodo no inferior a 5 años.

En el caso de movimientos de pequeñas cantidades de residuos peligrosos se estará a lo establecido en la "Orden 16 de enero de 2003 de la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente por la que se regulan los impresos a cumplimentar en la entrega de pequeñas cantidades del mismo tipo de residuo".

Los modelos y requisitos para la presentación de Notificaciones de Traslado y Documentos de Control y Seguimiento serán los establecidos por la Comunidad Autónoma y el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente en el seno del denominado Proyecto ETER¹ bajo el estándar E3L.

Las Notificaciones de Traslado de residuos dentro de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia se presentarán a través del correo electrónico nt_residuos@listas.carm.es, en los mencionados formularios E3F.

Las Notificaciones de Traslado donde participan varias Comunidades Autónomas se presentarán a través del correo electrónico buzon-NT@mma.es, mediante los formularios E3F de Notificaciones de Traslado de Residuos Peligrosos, disponibles desde el portal Web del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

Los formularios E3F de los Documentos de Control y Seguimiento para residuos peligrosos y aceites usados, disponibles desde el portal Web del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, deberán presentarse a través del correo electrónico dcs_residuos@listas.carm.es. No obstante lo anterior, deberá entregarse copia en papel para su formalización hasta que se detallen los procedimientos de administración electrónica que en la actualidad se están desarrollando.

Las guías de procedimiento, los manuales para la cumplimentación de formularios E3F, los listados de empresas autorizadas para el transporte y la gestión de residuos peligrosos en la Comunidad de la Región de Murcia y sus respectivos Códigos de Centro (NIMA) están disponibles en la página Web de la Dirección General de Medio Ambiente.

No obstante, como residuo doméstico peligroso –tubos fluorescentes– y conforme recoge el artículo 12.5.c) de la Ley 22/2011 de 28 de julio, este –en su caso– podrá ser gestionado por la Entidad Local en los términos que estableciera la ordenanza correspondiente, debiéndose entender aplicable en ausencia de tal regulación, los procedimientos habituales de control y gestión establecidos y anteriormente indicados para residuos peligrosos.

¹Más información en: www.carm.es (medio ambiente> vigilancia e inspección>residuos)





A.3.5. Cadáveres.

De acuerdo con el Reglamento (UE) N° 749/2011 de la Comisión de 29 de julio de 2011, los cadáveres, considerados material de riesgo, serán entregados a gestor autorizado, sin demora indebida.

A.3.6. Producción de estiércol.

La producción de purines es de 3.225 m³/3 meses y el contenido en nitrógeno es de 43.500 kg /año (6.000 plazas x 7.25 kg/plaza/año), de acuerdo con el Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas.

A.3.7. Instalaciones de almacenamiento de purines.

- Prescripciones en las balsas de almacenamiento de purines.

De acuerdo con la documentación aportada, la explotación dispondrá de una capacidad de 3.250 almacenamiento de purines de m³.

El Servicio de Sanidad Animal de la D.G. de Ganadería y Pesca, en su informe, de fecha 25 de noviembre de 2015, indica que el proyecto presentado cumple con la normativa sectorial que le es de aplicación.

Las balsas de almacenamiento de purines además deberán cumplir las condiciones expuestas a continuación:

a) Acondicionamiento y compactación:

El terreno donde se asientan las balsas debe estar acondicionado y compactado.

b) Operaciones de vaciado y limpieza:

En las operaciones de limpieza y de retirada de purines, se deberá asegurar el correcto mantenimiento del sistema de impermeabilización de las balsas.

c) Vallado de las balsas:

El perímetro de la balsa estará cercado.

d) Prevención ante la entrada de agua:

Deberá evitarse la entrada en la balsa de agua de escorrentía.

La actividad pretende gestionar el estiércol mediante valorización como abono órgano-mineral. En este sentido, debe cumplir el artículo 5. Uno.B.b.1. 1º. del *Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen normas básicas de las explotaciones porcinas.*

A.3.8. Gestión del estiércol.

Tal y como pone de manifiesto la mercantil, el destino del estiércol producido (purines) será la valorización agrícola como abono órgano-mineral, el cual queda excluido del ámbito de aplicación de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, pues este caso se encontraría recogido en el:

- Art. 2.e) Las materias fecales, si no están contempladas en el apartado 2.b), paja y otro material natural, agrícola o silvícola, no peligroso, utilizado en explotaciones agrícolas y ganaderas, en la silvicultura o en la producción de energía a base de esta biomasa,





mediante procedimientos o métodos que no pongan en peligro la salud humana o dañen el medio ambiente.

Y, por lo tanto, no se precisará de autorización de gestión de residuos.

Asimismo, el Real Decreto 1528/2012, de 8 de noviembre, por el que se establecen las normas aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano, contempla la aplicación de estiércol a las tierras sin procesamiento previo, al quedar el mismo incluido dentro de los materiales del artículo 11.a) del citado real decreto, salvo disposición en contra de las autoridades competentes si consideran que existe riesgo de propagación de alguna enfermedad transmisible a través de dichos productos para los seres humanos o los animales, y sin perjuicio de los requisitos establecidos en otras normas que sean de aplicación.

Se cumplirá con lo establecido en el *Decreto Ley 1/2017, de 4 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad ambiental del entorno del Mar Menor*, cuyo ámbito de aplicación se define en su artículo 2 en lo relativo al entorno del Mar Menor, y en su disposición adicional primera en lo referente tanto al entorno mencionado como a las zonas declaradas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario en el ámbito territorial de la Región de Murcia.

Del mismo modo, se estará a lo dispuesto en la *Orden del 16 de junio de 2016, de la Consejería de Agua, Agricultura y Medio Ambiente*, por la que se modifican las Órdenes de 19 de noviembre de 2008, 3 de marzo de 2009 y 27 de junio de 2011, de la Consejería de Agricultura y Agua, por las que se establecen los programas de actuación sobre las zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario en la Región de Murcia. Además, se deberá tener en consideración los criterios de actuación "ZHINA" para el control y salvaguardia de las aguas subterráneas y superficiales por afección de actividades agropecuarias, de acuerdo a lo establecido en el informe de fecha 26 de mayo de 2016 emitido por Confederación Hidrográfica del Segura.

Igualmente, la aplicación como enmienda orgánica será realizada en todo momento de conformidad con los requisitos y los criterios de control que establezca, en su caso, el órgano competente en fertilización agraria.

A.3.9. Medidas correctoras y preventivas en materia de residuos.

Se llevarán a cabo las siguientes medidas correctoras y preventivas:

Durante el funcionamiento de la actividad:

- o Revisión semanal de que los residuos se encuentran almacenados en recipientes adecuados y etiquetados de manera que se encuentren en buenas condiciones de legibilidad y adhesión.
- o Revisión semanal de que el estado de la impermeabilización del pavimento se encuentra en óptimas condiciones.
- o Durante los trabajos de construcción, se evitará las acumulaciones de residuos, escombros, restos de materiales de la construcción. Estos residuos, como otros que se puedan generar de carácter peligroso o no (aceites usados procedentes de la maquinaria, chatarras, etc.), serán gestionados de modo adecuado, conforme a la normativa vigente. **(D.I.A.)**.
- o Durante la fase de construcción el proyecto estará sujeto a lo establecido en el Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición. **(D.I.A.)**.
- o Los residuos sólidos y líquidos que se generen durante la explotación y el mantenimiento, no podrán verterse sobre el terreno ni en cauces, debiendo ser destinados a su adecuada gestión conforme a su naturaleza y características. **(D.I.A.)**.





- o Los residuos generados, previa identificación, clasificación, o caracterización, serán segregados en origen, no se mezclarán entre sí y serán depositados en envases seguros y etiquetados. Su gestión se llevará a cabo de acuerdo con la normativa en vigor, entregando los residuos producidos a gestores autorizados. **(D.I.A.)**.
- o Por otro lado, todo residuo potencialmente reciclable o valorizable deberá ser destinado a estos fines, evitando en la medida de lo posible, su eliminación de acuerdo con la Ley 22/2011, de 28 de julio. En consecuencia deberán ser almacenados y entregados en las condiciones adecuadas de higiene y seguridad y de separación por materiales para su correcta valorización. **(D.I.A.)**.

A.4. PRESCRIPCIONES EN MATERIA DE SUELOS Y AGUAS SUBTERRÁNEAS.

Plan de Control y Seguimiento del Suelo y de las Aguas Subterráneas.

Vista la Propuesta presentada por el titular sobre el "Plan de control y seguimiento del estado del suelo y las aguas subterráneas", de fecha 4 de mayo de 2015 –Plan basado en un CONTROL PERIÓDICO de estos elementos-, para lo cual se plantea una "Propuesta de Muestreo de suelos y aguas subterráneas" a realizar en las instalaciones.

Visto el plazo establecido para realizar el control periódico propuesto, -como mínimo cada CINCO años para las Aguas Subterráneas y cada DIEZ años para el Suelo-.

Se requiere que, previo a la realización de estos controles -6 MESES-, se DEBERÁ presentar el citado Plan de Muestreo ACTUALIZADO, el cual recogerá y tendrá en consideración los nuevos hechos y situaciones que hayan podido acontecer en el transcurso de tiempo desde la propuesta presentada hasta esa fecha, teniendo especial consideración en las posibles modificaciones y ampliaciones de la instalación, modificaciones en la ubicación o de la existencia de nuevas actividades potencialmente contaminadoras del suelo y las aguas subterráneas, así como la actualización y registro histórico de las materias primas, productos finales y residuos generados durante este periodo de tiempo y que deban tenerse en consideración a los efectos de actualizar el listado de sustancias a evaluar.

Dicho Plan de Muestreo ACTUALIZADO, al igual que la actual Propuesta, será remitido al Órgano de Cuenca para su revisión y pronunciamiento.

A.4.1 Medidas correctoras y preventivas en materia de Suelos. (D.I.A.)

- Cuando durante el desarrollo de la actividad se produzca una situación anómala o un accidente que pueda ser causa de contaminación del suelo, el titular de la citada actividad deberá comunicar, urgentemente, dicha circunstancia a esta Dirección General. En cualquier caso, el titular utilizará todos los medios a su alcance para prevenir y controlar, al máximo, los efectos derivados de tal situación anómala o accidente. **(D.I.A.)**.
- Se realizará una limpieza general de la zona afectada a la finalización de las obras, destinando los residuos a su adecuada gestión. **(D.I.A.)**.
- Se evitará la formación de montañas o promontorios excesivamente elevados en los acopios temporales. **(D.I.A.)**.
- Tanto los acopios de materiales, como las zonas de aparcamiento de la maquinaria estarán provistas de las medidas necesarias para evitar la afección de los suelos. **(D.I.A.)**.
- Los residuos sólidos y líquidos (aceites usados, grasas, filtros, restos de combustible, etc.), no podrán verterse sobre el terreno ni en el mar, debiendo ser almacenados de forma adecuada para evitar su mezcla con agua u otros residuos y serán entregados a gestor autorizado conforme a su naturaleza y características. **(D.I.A.)**.
- Los materiales necesarios para el desarrollo de la obra procederán de canteras o plantas de hormigón legalmente autorizadas. **(D.I.A.)**.





- Nunca se permitirá el vertido o afección por movimientos de tierras sobre cauces y otras formaciones de drenaje natural de la zona. **(D.I.A.)**.

A.4.1. Medidas correctoras y preventivas en materia de aguas subterráneas. **(D.I.A.)**

- Se deberán establecer los medios adecuados para que durante las obras no se produzcan vertidos de ningún tipo sobre el terreno ni al medio acuático. **(D.I.A.)**.
- Se evitará cualquier afección a la funcionalidad hidráulica de los cauces y sus zonas de policía, debiendo contar en cualquier caso con la autorización del órgano de cuenca. **(D.I.A.)**.
- Deberá respetarse al máximo la hidrología superficial y el drenaje natural de la zona. **(D.I.A.)**.
- No se realizarán sin la expresa autorización del organismo de cuenca vertidos, depósitos o arrastres de aguas residuales y de residuos sin un previo y adecuado tratamiento depurador o adecuada gestión, para que no se afecten las aguas continentales, así como cualquier derivación de aguas superficiales y/o extracción de aguas subterráneas, para no afectar aprovechamientos preexistentes. **(D.I.A.)**.

A.5. MEJORES TÉCNICAS DISPONIBLES (MTD).

Se llevarán a cabo en la explotación, como mínimo, las siguientes mejores técnicas disponibles, las cuales se encuentran recogidas en la Decisión de Ejecución (UE) 2017/302 de la Comisión, de 15 de febrero de 2017, por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD) en el marco de la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo respecto a la cría intensiva de cerdos:

- En relación a los **sistemas de gestión ambiental (SGA)**:

Mejores Técnicas Disponibles (MTD)	Técnica
MTD 1	Todas las características

- En relación a las **buenas prácticas ambientales**:

Mejores Técnicas Disponibles (MTD)	Técnica
MTD 2	Todas

- En relación a la **gestión nutricional**:

Mejores Técnicas Disponibles (MTD)	Técnica
MTD 3	a, b
MTD 4	a, b, c





Región de Murcia

Consejería de Turismo, Cultura y Medio Ambiente

Dirección General de Medio Ambiente



CARAVACA 2017
Año Jubilar

➤ En relación al **uso eficiente del agua:**

Mejores Técnicas Disponibles (MTD)	Técnica
MTD 5	a, b, c, d, e

➤ En relación a las **emisiones de aguas residuales:**

Mejores Técnicas Disponibles (MTD)	Técnica
MTD 6	a, b
MTD 7	a, c

➤ En relación al **uso eficiente de la energía:**

Mejores Técnicas Disponibles (MTD)	Técnica
MTD 8	a, b, d, h

➤ En relación a las **emisiones de olores:**

Mejores Técnicas Disponibles (MTD)	Técnica
MTD 12	Todos los elementos
MTD 13	Una o varias de las siguientes: - e - g

➤ En relación a las **emisiones generadas por el almacenamiento de purines:**

Mejores Técnicas Disponibles (MTD)	Técnica
MTD 17	Una combinación de: a, b
MTD 18	Una combinación: c, d, f

➤ En relación a la **aplicación al campo del estiércol:**

Mejores Técnicas Disponibles (MTD)	Técnica
------------------------------------	---------

17/07/2017 15:50:39

Firmante: MADRIGAL DE TORRES, JUAN

Firmante: ALCANA LORENTE, GERTRUDIS

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015.

Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) 50d0b45e-a003-5377-447489617978





MTD 20	Todas
MTD 21	Una o varias de las siguientes: a, b, c, d, e
MTD 22	

- En relación a las **emisiones generadas durante el proceso de producción completo:**

Mejores Técnicas Disponibles (MTD)	Técnica
MTD 23	

- En relación a la **supervisión de las emisiones y los parámetros del proceso:**

Mejores Técnicas Disponibles (MTD)	Técnica
MTD 24	Una de las siguientes: a, b
MTD 25	Una de las siguientes: a, b, c
MTD 29	Todas

- En relación a la **supervisión de las emisiones y los parámetros del proceso:**

Mejores Técnicas Disponibles (MTD)	Técnica
MTD 26	

- En relación a las **emisiones de amoníaco de las naves para cerdos:**

Mejores Técnicas Disponibles (MTD)	Técnica
MTD 30	Una o varias de las siguientes: a, b, c, d, e

A.6. PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN.

- **Operaciones no admitidas:** Se excluirá cualquier operación de agrupamiento o tratamiento, que traslade la contaminación, o el deterioro ambiental a otro medio receptor. En especial, no serán operaciones aceptables las que utilicen el agua o el suelo como elementos de dilución, evaporación, producción de polvo, aerosoles, etc. y posterior difusión incontrolada en el medio de los productos de la aplicación de tales operaciones.





No podrá disponerse ningún envase, depósito o almacenamiento de residuos sobre el mismo suelo o sobre una zona conectada a red de recogida y evacuación de aguas.

- **Fugas y derrames:** los residuos y las emisiones producidas tras una fuga, derrame o un accidente, así como los residuos y las emisiones procedentes de operaciones de mantenimiento, reparación, limpieza, lavado, etc. de instalaciones, vehículos, recipientes o cualquier otro equipo o medio utilizado deberán ser controlados y se aportará documentación acreditativa de que tal condición ha sido cumplida.

A.7. CONDICIONES ANORMALES DE FUNCIONAMIENTO.

Para las remisión de información recogida SOLO en este apartado, además de la notificación oficial –común-a través de cualquiera de los medios en la normativa al respecto, al OBJETO de garantizar una mayor agilidad y comunicación, se enviará la INFORMACIÓN requerida, en cada caso, a través del correo electrónico: **IFAI@listas.carm.es** (Información del Funcionamiento Anormal de Instalaciones).

De igual manera, el TITULAR deberá proporcionar, oficialmente, al Órgano competente en Medio Ambiente una dirección de correo electrónico, con el mismo objeto y a fin de establecer una mayor agilidad en determinados requerimientos de información -por condiciones distintas de funcionamiento- y sin perjuicio de la notificación oficial, que en su caso proceda realizar.

A.7.1.- Puesta en marcha y Parada.

Durante las operaciones de parada o puesta en marcha de la instalación para la realización de trabajos de mantenimiento y limpieza, deberá asegurarse, en todo momento, el cumplimiento de las condiciones de emisión a la atmosfera y vertido establecidos en la autorización ambiental integrada.

A.7.2.- Fugas, fallos de funcionamiento y paradas temporales.

El titular de la instalación deberá evitar y prevenir los posibles incidentes, accidentes, derrames de materias contaminantes o residuos peligrosos o no peligrosos, o cualquier otra situación distinta a la normal (fallos de funcionamiento, fugas, etc.), que puedan suceder en su instalación, y que puedan afectar al medio ambiente. Para ello, deberá implantar las medidas preventivas que garanticen dicha situación, que aunque dependerán del tipo de instalación de que se trate, deberán contemplar al menos y en su caso, las siguientes medidas:

- a. Medidas que garanticen el buen funcionamiento de todos los equipos e instalaciones que formen parte de la explotación.
- b. Medidas que aseguren que la actividad dispone de los elementos constructivos necesarios (soleras y cubetos sin conexión directa a red de desagüe alguna, cubiertas, cerramientos, barreras estancas, etc.), que eviten la dispersión y difusión incontrolada en el medio (aire, agua o suelo) de los contaminantes constituyentes de las materias o residuos que se manejan en la explotación. Los materiales que integren tales elementos serán resistentes a las condiciones de trabajo que deban soportar, y compatibles con las características de los materiales y residuos con los que puedan estar en contacto.
- c. Medidas asociadas a la impermeabilización del pavimento, y estanqueidad de depósitos, conducciones, etc., especialmente en aquellas áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operación con materiales o residuos que puedan trasladar constituyentes contaminantes al aire, al agua o al suelo.
- d. Además, en las áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operación con materiales o residuos que puedan trasladar constituyentes contaminantes al aire, al agua o al suelo, se evitará en todo momento cualquier mezcla fortuita de sustancias (materias o residuos, principalmente de carácter peligroso) que suponga un aumento en el riesgo de contaminación o accidente. Deberá existir una separación física, en caso de materiales o residuos incompatibles de forma que se evite el contacto entre los mismos en caso de un hipotético derrame. En dichas áreas, será obligada la adopción de un sistema





pasivo de control de fugas y derrames específico para los mismos, basado en la existencia de los dos siguientes aspectos:

- o Una doble barrera estanca de materiales impermeables y estables física y químicamente para las condiciones de trabajo que le son exigibles (contacto con productos químicos, enterramiento, humedades, corrosión, paso de vehículos, etc.), que impida que los derrames y/o lixiviados, puedan filtrarse entrando en contacto con el suelo. Por tanto:
 - i. En el caso de almacenamiento de líquidos o gases, los depósitos deberán ser de doble pared (aéreos o subterráneos), o bien disponer de cubeto de contención (el cubeto de contención debe tener capacidad suficiente para retener todo el contenido del depósito, en caso de fuga de dicho contenido), o bien cualquier otro sistema que garantice la doble barrera de estanqueidad.
 - ii. En el caso de almacenamiento de sólidos, se deberá disponer de cualquier sistema que garantice la doble barrera de estanqueidad (envases estancos sobre suelo impermeabilizado, etc).
- o La detección de las fugas que se pueden producir, bien visualmente o bien mediante aparatos de medida:
 - iii. La detección visual será posible únicamente en aquellos casos donde dicha detección sea posible (depósito sencillo sobre cubeto de contención, envase impermeable sobre suelo impermeabilizado, etc).
 - iv. La detección con aparatos de medida, será necesaria en aquellos casos en los que la detección visual no sea posible, como sería el caso de depósitos de doble pared. En estos casos, en los depósitos aéreos sería suficiente con aparatos de medida manuales, sin embargo, en los depósitos subterráneos serían necesarios aparatos de medida automáticos, dada la inaccesibilidad.
- e. Se dispondrán de los medios adecuados al objeto de evitar que los materiales o residuos almacenados ligeros, o que puedan volar por efecto de arrastre del viento y de esta forma transferir una posible contaminación al suelo y las aguas.

El titular deberá limitar y minimizar las consecuencias medioambientales en caso de que ocurra un incidente, accidente, o cualquier otra situación distinta a la normal (derrame, fuga, fallo de funcionamiento, parada temporal, arranque o parada, etc.), que pueda afectar al medio ambiente, así como evitar otros posibles accidentes e incidentes. Para ello deberá implantar medidas de actuación, así como, medidas correctoras de la situación ocurrida, debiendo contemplar al menos, y en su caso, las siguientes:

- a. Los residuos producidos tras una fuga, derrame o un accidente (incendio y consiguiente operaciones de extinción, etc.), deberán ser recogidos y gestionados de acuerdo con su naturaleza y composición.
- b. Tras el incidente, accidente, fuga, avería, fallo de funcionamiento, derrame accidental, etc., que pueda afectar al medio ambiente, el titular de la instalación deberá, entre otros:
 - i. Informar de inmediato al órgano ambiental autonómico en orden a evaluar la posible afección medioambiental, y remitir a este órgano ambiental, en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde su ocurrencia, un informe detallado que contenga como mínimo lo siguiente: causa de la situación anómala o accidente, cantidades y materias que han intervenido, características de peligrosidad y de movilidad de las mismas, identificación y características de posibles vías de transporte de la contaminación, identificación y características de los posibles receptores de las mismas, medidas correctoras adoptadas ante la situación ocurrida y efectividad de las mismas.
 - ii. Utilizar todos los medios y medidas que tenga a su alcance para limitar las consecuencias medioambientales y evitar otros posibles accidentes e incidentes, debiendo asegurar en todo momento, el control de los parámetros de emisión a la atmósfera, al agua o al suelo establecidos, en su caso, en la correspondiente autorización ambiental integrada.
 - iii. Adoptar las medidas complementarias exigidas por la administración competente necesarias para evitar o minimizar las consecuencias que dichas situaciones pudieran ocasionar en el medio ambiente.





- c. Tras un incidente, accidente, o cualquier otra acción que pueda afectar al medio ambiente, el titular analizará las medidas correctoras y de actuación para examinar si la sistemática de control ha funcionado, o, si por el contrario, es necesario revisarla.

A.8. INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE LA AUTORIZACIÓN.

En caso de que la instalación incumpla alguna de las condiciones de la autorización:

- El titular informará de forma inmediata a este órgano ambiental, así mismo, informará a la Administración competente en la materia objeto de incumplimiento.
- El titular deberá adoptar de inmediato las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento en el plazo más breve posible y así evitar otros posibles accidentes o incidentes.
- El órgano ambiental así como la administración competente en la materia objeto de incumplimiento, podrá ordenar al titular que ajuste su actividad a las normas y condiciones establecidas, fijando un plazo adecuado para ello, y así mismo exigir que el titular adopte las medidas complementarias necesarias para evitar o minimizar las molestias o los riesgos o daños que dicho incumplimiento puede ocasionar en el medio ambiente y la salud de las personas.

En caso de que el incumplimiento de las normas ambientales o de las condiciones establecidas en la autorización suponga un peligro inminente para la salud humana o amenace con causar un efecto nocivo inmediato significativo en el medio ambiente, y en tanto no pueda volver a asegurarse el cumplimiento con arreglo a las letras b) y c) del párrafo anterior, se podrá suspender la explotación de las instalaciones o de la parte correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el capítulo IV de la Ley 4/2009.

A.9. CESE TEMPORAL O DEFINITIVO DE LA ACTIVIDAD. – Total o Parcial -.

– Cese definitivo – Total o Parcial –

Previo aviso efectuado por parte del titular, -con una antelación mínima de seis meses- del cese total o parcial de la actividad, el titular deberá presentar la Documentación Técnica necesaria y suficiente, mediante la cual PROPONDRÁ las condiciones, medidas y precauciones a tomar durante el citado cese y deberá incluir al menos los siguientes aspectos:

- Descripción del proyecto: Objeto y justificación. Fases de ejecución y secuencia.
- Características:
 - Dimensiones del proyecto. Edificaciones, instalaciones y actividades previstas a cesar. Usos dados a tales instalaciones y superficies ocupadas por las mismas.
 - Actividades inducidas o complementarias que se generen.
 - Planos de la instalación actual y de situación posterior al cese, en los cuales se describan las fases, equipos, edificaciones, etc. afectadas por las distintas operaciones del proyecto.
- Análisis de los potenciales impactos sobre el medio ambiente: Se identificarán y analizarán brevemente los posibles impactos generados sobre el medio, motivados por el desmantelamiento de las instalaciones, en todas sus fases.
- Estudios, pruebas y análisis a realizar sobre el suelo y las aguas superficiales y subterráneas que permita determinar la tipología, alcance y delimitación de las áreas potencialmente contaminadas.
- Medidas a establecer para la protección del medio ambiente: Se describirán brevemente las posibles medidas que se adoptarán para prevenir los impactos potenciales sobre el medio ambiente.





f) Seguimiento y control del plan de cese de la instalación: Se establecerá un sistema de vigilancia y seguimiento ambiental, para cada una de las fases del mismo.

El cese de las actividades, se realizará de acuerdo a la normativa vigente, de forma que el terreno quede en las mismas condiciones que antes de iniciar la actividad y no se produzca ningún daño sobre el suelo o su entorno.

Además, se deberá dar cumplimiento a lo establecido a tal efecto en el artículo 22bis de la Ley 16/2002, de 1 de julio, en lo que se refiere a la evaluación del estado del suelo y la contaminación de las aguas subterráneas por sustancias peligrosas relevantes utilizadas, producidas o emitidas por la instalación. Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 3.4 del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, deberá ser remitido el pertinente Informe de Situación del Suelo.

Todo ello sin perjuicio de que el Órgano Competente estará a lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Emisiones Industriales, aprobado por el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, según corresponda, en función de si el cese es de todas o parte de las actividades de la instalación.

– **Cese Temporal -Total o Parcial- de la Actividad con duración MENOR de UN AÑO.**

En caso de cese temporal total o parcial de la actividad, por un periodo de tiempo inferior a un año, se pondrá en conocimiento del Órgano Ambiental Autonómico y del Municipal, mediante una comunicación por parte del titular de la instalación de dicha circunstancia. En dicha comunicación se incluirán los siguientes datos:

- Fecha de inicio del cese de la actividad.
- Motivo del cese y/o parada de la actividad
- Fecha prevista, en caso de ser conocida, de la reanudación de la actividad.

Durante el periodo de tiempo que dure el cese temporal el titular adoptará las medidas necesarias para evitar que el cese temporal de actividad tenga efectos adversos para el medio ambiente, siendo de aplicación lo establecido en el artículo 13.2 del Reglamento de Emisiones Industriales aprobado por el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre.

– **Cese Temporal -Total o Parcial- de la Actividad con duración ENTRE UNO y DOS AÑOS.**

En caso de cese temporal total o parcial de la actividad por un periodo de tiempo comprendido entre uno y dos años como máximo, el titular de la instalación junto a la comunicación de cese, presentará para su aprobación por parte del Órgano Ambiental Autonómico y Municipal competente, un plan de medidas en el que se especificarán las medidas a tomar para que no se produzcan situaciones que puedan perjudicar el estado ambiental del emplazamiento, del entorno y la salud de las personas. Debiéndose incluir, al menos, medidas respecto a:

- La retirada fuera de la instalación de las materias primas no utilizadas, sea cual sea el estado físico de éstas y la forma de almacenamiento.
- La retirada de los subproductos o productos finales almacenados.
- La entrega a persona o entidad autorizada para la gestión de todos los residuos almacenados.
- La retirada de los excedentes de combustibles utilizados.
- La limpieza de todos los sistemas de depuración utilizados y de la instalación en general.
- Fecha prevista de finalización de las medidas.





Durante el periodo de tiempo en que la instalación se encuentre en cese temporal de su actividad o actividades, será de aplicación lo establecido en el artículo 13.2 del Reglamento de Emisiones Industriales aprobado por el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre.

- Cese Temporal -Total o Parcial- de la Actividad con duración SUPERIOR a DOS AÑOS.

Cuando el cese -total o parcial- de la actividad se prolongue en el tiempo y supere en plazo de DOS AÑOS desde la comunicación del mismo, sin reanudarse la actividad o actividades, -conforme se indicó en el cese definitivo-, se estará a lo dispuesto en el artículo 13.3 del Reglamento de Emisiones Industriales aprobado por el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, según corresponda, en función de si el cese es de todas o parte de las actividades de la instalación.

A.10. OTRAS OBLIGACIONES

OPERADOR AMBIENTAL:

Se deberá designar a un Operador Ambiental, responsable de del seguimiento y adecuado funcionamiento de las instalaciones destinadas a evitar o corregir daños ambientales, así como, de elaborar la información o documentación que periódicamente deba aportarse o presentarse ante el órgano competente, municipal o autonómico según proceda, conforme a lo establecido en el artículo 134 de la Ley 4/2009. Dicha designación deberá quedar acreditada.

A.11.PROGRAMA DE VIGILANCIA AMBIENTAL.

- OBLIGACIONES EN MATERIA DE AMBIENTE ATMOSFÉRICO.

1. Informe TRIENAL, emitido por E.C.A. que contemple:

- La afección de las inmisiones, con origen en las instalaciones sobre las zonas de su inmediata influencia.
- Certificación y justificación del cumplimiento de todas y cada una de las prescripciones, condicionantes y medidas técnicas establecidas en el punto A.1. de este Anexo de Competencias Ambientales Autonómicas.

2. Notificación ANUAL de los datos sobre emisiones a la atmósfera de la instalación mediante el registro de emisiones y fuentes contaminantes (PRTR). (Desde el 1 de enero al 31 de marzo de cada año).

Para realizar esta comunicación se encuentra habilitada una herramienta informática cuyo acceso ha de realizarse a través de la Web del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino. Registro estatal de emisiones y fuentes contaminantes. PRTR España <http://www.prtr-es.es>.

OBLIGACIONES EN MATERIA DE PRODUCCIÓN DE RESIDUOS.

3. Notificación ANUAL de los datos sobre Transferencia fuera del emplazamiento de residuos peligrosos mediante el registro de emisiones y fuentes contaminantes (PRTR). (desde el 1 de enero al 31 de marzo de cada año).

Para realizar esta comunicación se encuentra habilitada una herramienta informática cuyo acceso ha de realizarse a través de la Web del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino. Registro estatal de emisiones y fuentes contaminantes. PRTR España <http://www.prtr-es.es>.

4. Declaración ANUAL de Envases y Residuos de Envases. Podrá utilizar el modelo disponible en www.carm.es (Medio Ambiente> Vigilancia e Inspección> Residuos y Envases> Sistemas Integrados de Gestión> Envases y Residuos de Envases). Antes del 31 de marzo.





OBLIGACIONES EN MATERIA DE SUELOS Y AGUAS SUBTERRÁNEAS.

Si ha presentado una Propuesta de Plan de control del suelo y las aguas subterráneas basado en un CONTROL PERIÓDICO de estos elementos:

1. Informe **QUINQUENAL** sobre el "**Plan de Control y Seguimiento del Estado de las Aguas Subterráneas**". Conforme a lo indicado en el apartado A.4, se requiere que PREVIO -6 MESES- a la realización de los pertinentes controles propuestos, se DEBERÁ presentar el citado *Plan de Muestreo ACTUALIZADO*, a los hechos y situaciones descritas en el citado apartado.
2. Informe **DECENAL** sobre el "**Plan de Control y Seguimiento del Estado del Suelo**". Conforme a lo indicado en el apartado A.4, se requiere que PREVIO -6 MESES- a la realización de los pertinentes controles propuestos, se DEBERÁ presentar el citado *Plan de Muestreo ACTUALIZADO*, a los hechos y situaciones descritas en el citado apartado.

OTRAS OBLIGACIONES.

5. **Declaración ANUAL de Medio Ambiente** en cumplimiento del el Art. 133 de la Ley 4/2009 de Protección Ambiental Integrada de la Región de Murcia. Podrá utilizar el modelo disponible en www.carm.es (Medio Ambiente> Vigilancia e Inspección> Declaración Anual de Medio Ambiente).

6. Se presentará **ANUALMENTE** comunicación de la información BASADA en los resultados del control de las emisiones de la instalación, a los efectos de verificar el cumplimiento de las condiciones de la autorización, según lo indicado en el artículo 22.1, apartado i, de la ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, la eficacia de las medidas correctoras utilizadas, las posibles desviaciones respecto de los impactos residuales previstos, en su caso, propondrá medidas correctoras adicionales o modificaciones en la periodicidad de los controles realizados.

A.10.2. Responsable de la vigilancia del cumplimiento: 4. Órgano AUTONÓMICO competente en materia ganadera.

El órgano competente en materia ganadera vigilará:

- A) Que las balsas de almacenamiento de purines existentes en la explotación porcina cumplen con lo establecido en el artículo 5. Uno.B.b.1.1º. del *Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen normas básicas de las explotaciones porcinas*.
- B) Que la actividad gestiona los cadáveres de acuerdo con el Reglamento (UE) 749/2011 de la Comisión de 29 de julio de 2011, que modifica el Reglamento (UE) Nº 142/2011, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) Nº 1069/2009, del parlamento europeo y del consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano.





A.10.3. CALENDARIO DE REMISIÓN DE INFORMACIÓN AL ÓRGANO AMBIENTAL AUTONÓMICO.

MATERIA	ACTUACIÓN	O.A. + 1	O.A. + 2	O.A. + 3	O.A. + 4	O.A. + 5	O.A. + 6	O.A. + 7	O.A. + 8	O.A. + 9	O.A.+10
AMBIENTE ATMOSFÉRICO	1. Informe TRIENAL, emitido por E.C.A. que contemple la afección de las emisiones e inmisiones así como certificación y justificación de cumplimiento de las prescripciones del apartado A.1.										
	2. Notificación ANUAL de los datos sobre emisiones a la atmósfera de la instalación mediante el registro de emisiones y fuentes contaminantes (PRTR).										
RESIDUOS	3. Notificación ANUAL de los datos sobre Transferencia fuera del emplazamiento de residuos peligrosos mediante el registro de emisiones y fuentes contaminantes (PRTR).										
	4. Declaración ANUAL de Envases y Residuos de Envases										
SUELOS Y AGUAS SUBTERRÁNEAS	5. Plan de control y seguimiento del estado del suelo.										
	6. Plan de control y seguimiento del estado de las aguas subterráneas.										
OTROS	7. Declaración Anual de Medio Ambiente.										
	8. Comunicación ANUAL de la información recogida en el artículo 22.1.i) de la Ley 16/2002 LPCIC										

O.A. = Año en que se otorga la autorización



ANEXO B.- COMPETENCIAS AMBIENTALES MUNICIPALES.

B.1. Prescripciones establecidas en el informe técnico municipal.

Este apartado incluye las prescripciones contenidas en el Informe Técnico Municipal emitido, el 1 de septiembre de 2015, por el Ayuntamiento de Fuente Álamo, en cumplimiento del artículo 34 de la Ley 4/2009, y del artículo 18 de la Ley 16/2002.

- *“Se remitirá copia del PROGRAMA DE VIGILANCIA AMBIENTAL de la granja firmado por el promotor y el responsable de su cumplimiento; así mismo, se deberá comunicar a ese Ayuntamiento el nombre y apellidos, dirección y teléfono de contacto del responsable medio ambiental de la actividad, en caso de que sea una persona distinta al promotor.*
- *Cualquier otro uso de los locales o instalaciones distintas de las declaradas no se considerarán incluidas en la instalación, y deberá por tanto someterse a una nueva consulta y autorización.*
- *No se producirán consecuencia del funcionamiento de equipos, o de la propia actividad, emisiones sonoras capaces de provocar inmisiones superiores a los valores legalmente establecidos en la Ley 37/2003, de 17 de Noviembre, del Ruido; así como en el Decreto 48/1998, del 30 de julio, de protección del medio ambiente frente al ruido y posterior corrección de errores incluidos en el B.O.R.M. de fecha del 9 de septiembre de 1998.*
- *Los residuos serán gestionados en base a la Ley 2212011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados. Manteniendo copia en la granja de los albaranes de retirada de la empresa gestora contratada.*
- *Aquellos residuos reciclables o valorizables deberán ser destinados a estos fines, evitando, en todo caso, la evacuación a vertedero. En general, ningún residuo potencialmente reciclable o valorizable podrá ser destinado a operaciones de eliminación.*
- *Las áreas para el almacenamiento de residuos (peligrosos y no peligrosos) y materiales necesarios para el desarrollo de la actividad estarán claramente diferenciadas y señalizadas, y ubicadas dentro del perímetro de la instalación.*
- *No se mezclarán residuos constituidos por diferentes materiales, manteniéndose en las adecuadas condiciones de separación con el fin de facilitar y hacer posible la entrega de los mismos a empresas que aseguren su aprovechamiento.*
- *Cuando se realice la visita de comprobación por parte de los servicios técnicos municipales, se valorará como uno de los aspectos decisivos la CORRECTA GESTION DE LOS RESIDUOS ORIGINADOS Y LA LIMPIEZA y ORDEN de las instalaciones, no permitiéndose en ningún caso el funcionamiento de instalaciones que presenten dentro de su perímetro vallado, acumulo de estiércol, envases vacíos, escombros, chatarras,*



materiales que se han retirado de las instalaciones y ya no sirven (rejillas rotas, tolvas, palets de madera, etc.), dando a la instalación un aspecto de abandono y dejadez que no se considera acorde a la documentación aportada y autorizaciones concedidas. Procediendo en estos casos, a la paralización temporal de la actividad hasta que se solventen las deficiencias detectadas e iniciando el trámite sancionador que legalmente proceda.

- La granja se dotará de pantalla vegetal, formada con vegetación autóctona con pocas exigencias hídricas, quedando el recinto lo más integrado posible con su entorno inmediato.
- En cuanto a las balsas de purines, forman parte de la infraestructura de la granja, por tanto, deberán guardar el mismo retranqueo a linderos que cualquier otra construcción. Así mismo, debido al importante censo de la granja que originará una elevada producción de purines en la misma, las balsas de almacenamiento deberán de concentrarse en una zona del recinto vallado, evitando el gran impacto visual que genera la dispersión de balsas por toda la parcela. También servirá esta medida para poder concentrar las actuaciones encaminadas a evitar la contaminación que accidentalmente puedan originar.
- Todas las instalaciones que se realicen en las nuevas construcciones, en caso de que sea necesario (electricidad, agua, sistema contra incendios, alimentación, etc.) serán realizadas por empresas autorizadas, que emitirán el pertinente boletín de instalación cotejado por la Dirección General de Industria, Energía y Minas, como garantía de que se cumple con la legislación que le es de aplicación."

B.2. Ruido

- En la fase de funcionamiento, los niveles de ruido se ajustarán a lo dispuesto en la normativa vigente, particularmente en Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas; en el Decreto 48/1998 de 30 de julio, de protección del medio ambiente frente al ruido en la Región de Murcia, o normativa vigente que lo sustituya, así como en la Ordenanza Municipal correspondiente. **(D.I.A.)**
- Durante la fase de construcción y desmantelamiento, se dotará las máquinas ejecutoras de los medios necesarios para minimizar los ruidos, de manera que se garantice que los ruidos y las emisiones no superaran los valores establecidos en la normativa vigente. **(D.I.A.)**

B.3. PROGRAMA DE VIGILANCIA AMBIENTAL.

Responsable de la vigilancia del cumplimiento.

Órgano ambiental MUNICIPAL.

Con carácter general y como parte integrante del Programa de Vigilancia Ambiental, el titular deberá cumplir con las obligaciones generales y en su caso, con las medidas específicas, sobre el control de la incidencia ambiental de las materias cuya competencia corresponde al ámbito local y, en particular,



sobre los residuos urbanos, ruidos, vibraciones, humos, calor, olores, polvo, contaminación lumínica y/o vertidos de aguas residuales al alcantarillado, ocasionados por la instalación en el desarrollo de la actividad, objeto de autorización y que establezca la legislación en la materia o en el Informe Técnico Municipal, emitido de acuerdo con la atribución competencial que de la vigilancia ambiental se realiza al órgano municipal en virtud del artículo 4 de la Ley 4/2009.

ANEXO C.- OTRAS CONDICIONES INCLUIDAS EN LA D.I.A.

➤ **D.G. de Regadíos y Desarrollo Natural:**

- Se dispondrán de las medidas necesarias para limitar el consumo de agua, de acuerdo con lo establecido en la Ley 6/2006, de 21 de julio, sobre incremento de las medidas de ahorro y conservación en el consumo de agua en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
- Se pondrá en conocimiento de la Comunidad de Regantes del Campo de Cartagena.
- Se realizarán riegos periódicos de las superficies de terreno removidas, para evitar que el levantamiento de polvo pudiera afectar a la población cercana y cultivos próximos.
- Los movimientos de tierra y maquinaria minimizarán sus efectos negativos sobre las infraestructuras agrarias, los cultivos y demás actividades agrarias de su entorno.
- Durante la fase de obras, se garantizarán los accesos actuales a los caminos rurales, vías vecinales y explotaciones agrícolas afectadas por el proyecto.

➤ **Confederación Hidrográfica del Segura.**

- Las aguas residuales de los aseos-vestuarios, debido a su reducido volumen, serán conducidas a las balsas impermeables de purines donde se tratarán bajo la misma gestión.
- Se dispondrá de un vado sanitario a la entrada de las instalaciones, donde debe garantizarse la capacidad suficiente para la recepción de lluvias intensas, y evitar rebosamientos y lixiviados. Asimismo, se instalarán pediluvios a la entrada de las naves para la desinfección del calzado de los operarios. Para estos últimos, también deberán de garantizarse capacidades suficientes para evitar lixiviados en el entorno (mejor sistemas portátiles con trampillas).
- Las aguas pluviales y de escorrentía se recogerán de forma diferenciada a la de purines, de modo que, ni por accidente podrán mezclarse con los mismos ni con los lixiviados producidos dentro del recinto de explotación.
- En referencia a la posible utilización de los purines como enmienda de abonado, se informa que, **según el artículo 67.3**, sobre "Normas para la protección de la calidad frente a la contaminación difusa", del **Plan Hidrológico** de la Demarcación Hidrográfica





del Segura (de la normativa aprobada por el Real Decreto 59412014, de 11 de julio), se expresa literalmente: **"En ningún caso serán admisibles los encharcamientos producidos por purines líquidos vertidos como abono sobre el terreno que pudiere provocar escorrentías hacia los cauces públicos o infiltraciones hacia las aguas subterráneas"**. En este sentido, se entenderá también por "purín" el posible lixiviado derivado del estiércol seco.

- En relación con el punto anterior, respecto a posibles contaminaciones a las aguas subterráneas del entorno, se informa que, según modelos de orientación de vertidos de esta Comisaría de Aguas, **las actuales y futuras instalaciones se ubican sobre un terreno de ALTA permeabilidad y de vulnerabilidad a la masa de agua subterránea "070.052 Campo de Cartagena", por lo que se mantendrá la máxima vigilancia y salvaguardia** ante posibles lixiviados fortuitos sobre el terreno (incluyendo los acarrees de lluvia que atravesaren el recinto).
- Tanto en la fase de ejecución de la obra, como en la fase de funcionamiento, explotación y restauración de la zona, deberán respetarse al máximo la hidrología superficial y el drenaje natural. Sobre esto último, se debe instar a un eficiente Plan de mantenimiento y restauración de la geomorfología de todo este sector (a implementar en el futuro proyecto de restauración y/o programa de vigilancia ambiental).
- Dentro del Programa de Vigilancia Ambiental, se debe instar a un eficaz plan de recogida y gestión de todos los residuos (desinfectantes, pesticidas, etc); así como en la retirada y/o utilización de los purines como enmienda agrícola, y en la prevención y eliminación de posibles lixiviados fortuitos dentro del perímetro.
- Por último, en el Anexo 3 del Informe Base de la documentación del EIA: "Propuesta de plan de control y Seguimiento de las aguas subterráneas, en su apartado 2, sobre "Indicadores y sitios de muestreo propuestos", **se declara que:** "[...] no existe ningún sondeo que pueda utilizarse como punto de muestreo" (a efectos de incluirlo en el citado Plan de control), si bien, como ya se ha comentado en el punto nº 6, consta la existencia de inscripción de un aprovechamiento de aguas subterráneas para uso ganadero, con código de expediente CPP-65/2006, con Resolución de fecha 17/06/2008 (en documentación adjunta).

Por lo que **se discrepa de dicho argumento y se insta a que el promotor dé la oportuna aclaración/corrección en este sentido.** Por ello dicha captación, siempre y cuando presente un buen estado de funcionamiento de sus instalaciones, debe de incluirse como punto de los muestreos que se proponen en el citado Plan. Asimismo, **se propone que se pueda instar a la colaboración del promotor del proyecto con esta Comisaría de Agua, con el fin de que ésta última pueda llevar a cabo también muestreos periódicos, por su cuenta, para un mejor control y seguimiento de las aguas subterráneas en este sector.**





- Sobre los supuestos de que **el promotor se compromete fidedignamente a hacer frente de los gastos reales presupuestados, con la entrega de los recibos de los pagos de agua a cargo de la red de abastecimiento de Fuente-Álamo, con periodicidad, al menos, anual**, a la Dirección General de Agricultura, Ganadería, Pesca y Acuicultura, como órgano sustantivo responsable de controlar y cotejar dichos valores de consumos con las dotaciones medias de demanda correspondientes (sin incluir el volumen máximo autorizado de captación de pozo), **figurará expresamente en la AAI, un valor del orden de unos: 2.375 m3/trimestre**.
- Por lo que, en definitiva, **se insta a que dicho compromiso fidedigno de dotaciones v consumos quede bajo la fórmula de declaración simple en el condicionado de la Resolución de AAI futura y que, a modo de condición sine qua non, en caso de incumplimiento, pudiere ser motivo de revocación de dicha autorización**, siempre con la supervisión y el dictamen correspondiente de la Dirección General de Agricultura, Ganadería, Pesca y Acuicultura, como órgano sustantivo responsable del control y vigilancia de dicha actividad.

➤ **D.G. de Salud Pública y Adicciones (Servicio de Seguridad Alimentaria y Zoonosis):**

- La póliza-contrato con el gestor que retirará los cadáveres deberá estar en vigor en la fecha que la explotación esté activa.
- Se cumplirán las barreras sanitarias y las medidas de control indicadas en el documento presentado y remitido por la Dirección General de Ganadería y Pesca.

➤ **Ayuntamiento de Fuente Álamo:**

- Se remitirá copia del PROGRAMA DE VIGILANCIA AMBIENTAL de la granja firmado por el promotor y el responsable de su cumplimiento; así mismo, se deberá comunicar a ese Ayuntamiento el nombre y apellidos, dirección y teléfono de contacto del responsable medio ambiental de la actividad, en caso de que sea una persona distinta al promotor.
- Cualquier otro uso de los locales o instalaciones distintas de las declaradas no se considerarán incluidas en la instalación, y deberá por tanto someterse a una nueva consulta y autorización.
- No se producirán consecuencia del funcionamiento de equipos, o de la propia actividad, emisiones sonoras capaces de provocar inmisiones superiores a los valores legalmente establecidos en la Ley 37/2003, de 17 de Noviembre, del Ruido; así como en el Decreto 48/1998, del 30 de julio, de protección del medio ambiente frente al ruido y posterior corrección de errores incluidos en el B.O.R.M. de fecha del 9 de septiembre de 1998.





- Los residuos serán gestionados en base a la Ley 2212011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados. Manteniendo copia en la granja de los albaranes de retirada de la empresa gestora contratada.
- Aquellos residuos reciclables o valorizables deberán ser destinados a estos fines, evitando, en todo caso, la evacuación a vertedero. En general, ningún residuo potencialmente reciclable o valorizable podrá ser destinado a operaciones de eliminación.
- Las áreas para el almacenamiento de residuos (peligrosos y no peligrosos) y materiales necesarios para el desarrollo de la actividad estarán claramente diferenciadas y señalizadas, y ubicadas dentro del perímetro de la instalación.
- No se mezclarán residuos constituidos por diferentes materiales, manteniéndose en las adecuadas condiciones de separación con el fin de facilitar y hacer posible la entrega de los mismos a empresas que aseguren su aprovechamiento.
- Cuando se realice la visita de comprobación por parte de los servicios técnicos municipales, se valorará como uno de los aspectos decisivos la CORRECTA GESTION DE LOS RESIDUOS ORIGINADOS Y LA LIMPIEZA y ORDEN de las instalaciones, no permitiéndose en ningún caso el funcionamiento de instalaciones que presenten dentro de su perímetro vallado, acumulo de estiércol, envases vacíos, escombros, chatarras, materiales que se han retirado de las instalaciones y ya no sirven (rejillas rotas, tolvas, palets de madera, etc.), dando a la instalación un aspecto de abandono y dejadez que no se considera acorde a la documentación aportada y autorizaciones concedidas. Procediendo en estos casos, a la paralización temporal de la actividad hasta que se solventen las deficiencias detectadas e iniciando el trámite sancionador que legalmente proceda.
- La granja se dotará de pantalla vegetal, formada con vegetación autóctona con pocas exigencias hídricas, quedando el recinto lo más integrado posible con su entorno inmediato.
- En cuanto a las balsas de purines, forman parte de la infraestructura de la granja, por tanto, deberán guardar el mismo retranqueo a linderos que cualquier otra construcción. Así mismo, debido al importante censo de la granja que originará una elevada producción de purines en la misma, las balsas de almacenamiento deberán de concentrarse en una zona del recinto vallado, evitando el gran impacto visual que genera la dispersión de balsas por toda la parcela. También servirá esta medida para poder concentrar las actuaciones encaminadas a evitar la contaminación que accidentalmente puedan originar.
- Todas las instalaciones que se realicen en las nuevas construcciones, en caso de que sea necesario (electricidad, agua, sistema contra incendios, alimentación, etc.) serán realizadas por empresas autorizadas, que emitirán el pertinente boletín de instalación cotejado por la Dirección General de Industria, Energía y Minas, como garantía de que se cumple con la legislación que le es de aplicación.



➤ **OTRAS CONDICIONES RELATIVAS A LA PROTECCIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO**

- Se deberá tener en consideración los criterios de actuación "ZHINA" para el control y salvaguardia de las aguas subterráneas y superficiales por afección de actividades agropecuarias, de acuerdo a lo establecido en el informe de fecha 26 de mayo de 2016 emitido por Confederación Hidrográfica del Segura.

CRITERIOS DE ACTUACIONES EN ZONAS HIDROGEOLÓGICAS DE INFLUENCIA AGROPECUARIA (ZHINA)

Tipo de criterio (de menor a mayor rigor)	ACUÍFERO/ MASA_AGSUBT	PERMEABILIDAD SUELO	VULNERABILIDAD (COP&DRASTIC)	LÍMITE DE PARECELA JUNTO A CAUCE PÚBLICO	ACTUACIÓN ESPECÍFICA
1	Sin acuífero	BAJA- MEDIA-ALTA	-	SIN Z. POLICÍA	Aplicación de lodos evitando encharcamientos de más de 24 horas
2	Sin acuífero	BAJA- MEDIA-ALTA	-	EN Z. POLICÍA	Aplicación de lodos a más de 10 metros del cauce público, evitando encharcamientos de más de 24 horas
3	Con acuífero o masa de agua	BAJA	BAJA	SIN POLICÍA.	Aplicación de lodos con las dosis adecuadas, y en su caso, admisión de posibles encharcamientos de menos de 24 horas
4	Con acuífero o masa de agua	MEDIA-ALTA	BAJA	SIN Z.POLICÍA	Aplicación de lodos con las dosis adecuadas, y en su caso, admisión de posibles encharcamientos de menos de 12 horas.
5	Con acuífero o masa de agua	BAJA	MODERADA -ALTA	SIN Z.POLICÍA	Aplicación de lodos con las dosis adecuadas y enterramiento inmediato para evitar encharcamientos de ningún tipo
6	Con acuífero o masa de agua	MEDIA-ALTA	MODERADA - ALTA	SIN Z.POLICÍA	No autorizar en zonas declaradas vulnerables o restringir al máximo las dosis, con enterramiento inmediato para evitar encharcamientos de ningún tipo
7	Con acuífero o masa de agua	BAJA	BAJA	EN Z. POLICÍA	Aplicación de lodos a más de 10 metros del cauce público con las dosis adecuadas, sin escorrentías; y en su caso, sólo encharcamientos de menos de 24 horas
8	Con acuífero o masa de agua	MEDIA-ALTA	BAJA	EN Z. POLICÍA	Aplicación de lodos a más de 10 metros del cauce público con las dosis adecuadas, sin escorrentías; y en su caso, sólo encharcamientos de menos de 12 horas
9	Con acuífero o masa de agua	BAJA	MODERADA - ALTA	EN Z. POLICÍA	Aplicación de lodos a más de 10 metros de cauce público con las dosis adecuadas y enterramiento inmediato para evitar encharcamientos y escorrentías de ningún tipo



10	Con acuífero o masa de agua	MEDIA-ALTA	MODERADA – ALTA	EN Z. POLICÍA	No autorizar en zonas declaradas vulnerables o restringir al máximo las dosis a más de 10 metros de cauce público, con enterramiento inmediato para evitar encharcamientos y escorrentías de ningún tipo
----	-----------------------------	------------	-----------------	---------------	--

- Para la aplicación de esos criterios de actuación “ZHINA”, se identificará, para cada zona, información (disponible a través de la web corporativa del Organismo de Cuenca-Visor de Información Geográfica) sobre:
 - Acuífero/Masa_AGSUBT.
 - Permeabilidad suelo.
 - Vulnerabilidad.
 - Límite a cauce público.

ANEXO D.- DOCUMENTACIÓN QUE DEBE SER PRESENTADA DE MANERA OBLIGATORIA TRAS LA OBTENCIÓN DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL

D.1. PARA LAS INSTALACIONES EJECUTADAS Y EN FUNCIONAMIENTO

De acuerdo con la Ley 4/2009 de 14 de mayo de PAI, el titular deberá acreditar en el plazo de 2 meses, a contar desde la notificación de la resolución definitiva de la autorización ambiental integrada, el cumplimiento de las condiciones de la autorización aportando un informe emitido por Entidad de Control Ambiental, con el objeto de verificar ante el órgano competente que corresponda (Autonómico o Municipal) el cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas, y que este Anexo de Prescripciones Técnicas especifica.

D.2. PARA LAS INSTALACIONES PROYECTADAS

Con independencia de la obtención de esta autorización ambiental integrada, deberá obtener todas aquellas autorizaciones, permisos y licencias que sean exigibles según la legislación vigente.

De acuerdo al artículo 40 de la Ley 4/2009 de 14 de mayo de PAI, una vez concluidos los trabajos de adecuación, instalación y/o montaje que se derivan del proyecto presentado el titular de la instalación comunicará la fecha de inicio de la actividad tanto a la Dirección General de Medio Ambiente como al Ayuntamiento. Ambas comunicaciones irán acompañadas de:

- Certificación del técnico director de la instalación, acreditativa de que la instalación o montaje se ha llevado a cabo conforme al proyecto presentado y, en su caso, los anexos correspondientes a las modificaciones no sustanciales producidas respecto de la instalación proyectada, que se acompañarán a la certificación.
- Un informe realizado por una Entidad de Control Ambiental que acreditará ante el órgano autonómico competente y ante el ayuntamiento el cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas por la autorización ambiental integrada y la licencia de actividad, en las materias de su respectiva competencia. Dicho informe incluirá la acreditación del nombramiento de Operador Ambiental.

Se podrá iniciar la actividad tan pronto se hayan realizado las comunicaciones anteriores de manera completa.

